

ANEXO
Plan de ordenación de los recursos naturales de Es Trenc-Salobrar de Campos

ÍNDICE

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Ámbito territorial
- Artículo 3. Categoría del espacio natural
- Artículo 4. Objetivos específicos
- Artículo 5. Desarrollo, alcance y vigencia
- Artículo 6. Gestión
- Artículo 7. Informes o autorizaciones del órgano gestor
- Artículo 8. Promoción de entidades de custodia del territorio, convenios y servidumbres de interés ambiental
- Artículo 9. Régimen sancionador

TÍTULO II
RÉGIMEN GENERAL DE USOS Y ZONIFICACIÓN

- Artículo 10. Clasificación y régimen de los usos
- Artículo 11. Zonificación
- Artículo 12. Zona de exclusión
- Artículo 13. Zona de uso limitado
- Artículo 14. Zona de uso compatible
- Artículo 15. Zona de uso general

TÍTULO III
ORDENACIÓN Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

Capítulo I
Recursos geológicos y edáficos

- Artículo 16. Protección de los recursos geológicos y edáficos
- Artículo 17. Protección de la integridad geomorfológica del territorio

Capítulo II



Sistema playa-duna

- Artículo 18. Definición
- Artículo 19. Objetivo
- Artículo 20. Régimen de usos
- Artículo 21. Medidas de conservación y restauración
- Artículo 22. Plan de protección y restauración del sistema playa-duna
- Artículo 23. Gestión de restos de posidonia
- Artículo 24. Limpieza de residuos antrópicos

Capítulo III Recursos Hídricos

- Artículo 25. Directrices para la gestión hídrica
- Artículo 26. Usos relativos a los recursos hídricos
- Artículo 27. Vertidos y derrames accidentales
- Artículo 28. Albercas, aljibes y depósitos de almacenamiento de agua

Capítulo IV Hábitats y especies

Sección 1a Conservación de hábitats y especies

- Artículo 29. Conservación de hábitats y especies
- Artículo 30. Especies y hábitats de interés
- Artículo 31. Especies y hábitats de conservación preferente
- Artículo 32. Usos relativos a la flora
- Artículo 33. Usos relativos a la fauna
- Artículo 34. Mapa de hábitats

Sección 2a Restauración ambiental de zonas degradadas

- Artículo 35. Zonas degradadas
- Artículo 36. Proyectos de restauración ambiental

Sección 3a Infraestructura verde

- Artículo 37. Conectividad ecológica
- Artículo 38. Corredores ecológicos

Capítulo V Especies alóctonas



- Artículo 39. Especies alóctonas e invasoras
- Artículo 40. Especies alóctonas potencialmente invasoras
- Artículo 41. Régimen de usos
- Artículo 42. Control de especies alóctonas

TÍTULO IV REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES VINCULADAS AL MEDIO NATURAL

Capítulo I Actividades del sector primario

Sección 1a Agricultura y ganadería

- Artículo 43. Marco general
- Artículo 44. Régimen de usos

Sección 2a Actividad forestal

- Artículo 45. Gestión y aprovechamientos forestales
- Artículo 46. Usos autorizables y prohibidos
- Artículo 47. Medidas aplicables a la actividad forestal

Sección 3a Actividad cinegética

- Artículo 48. Régimen de usos
- Artículo 49. Refugios de fauna y cotos de caza
- Artículo 50. Planes técnicos de caza

Sección 4a Actividad pesquera

- Artículo 51. Marco general
- Artículo 52. Pesca en los estanques
- Artículo 53. Pesca en el mar

Capítulo II Actividad salinera

- Artículo 54. Marco general
- Artículo 55. Directrices de ordenación de la actividad salinera y coordinación con la autoridad minera

Artículo 56. Régimen de usos

Capítulo III
Uso público

*Sección 1a
Marco general*

Artículo 57. Objetivos

Artículo 58. Planificación del uso público

Artículo 59. Capacidad de carga

Artículo 60. Interpretación y educación ambiental

Artículo 61. Comunicación

Artículo 62. Uso de la imagen y denominación del espacio natural protegido

Artículo 63. Voluntariado

*Sección 2a
Ordenación del uso público en el ámbito terrestre*

Artículo 64. Usos permitidos

Artículo 65. Usos autorizables

Artículo 66. Usos prohibidos

Artículo 67. Itinerarios de uso público peatonal

Artículo 68. Accesos a las playas

Artículo 69. Limitación puntual de accesos

Artículo 70. Actividades deportivas en el ámbito terrestre

Artículo 71. Caballos y otros equinos

Artículo 72. Animales domésticos y de compañía

Artículo 73. Filmaciones, sesiones fotográficas y otros tipos de producciones audiovisuales

Artículo 74. Señalización y publicidad

*Sección 3a
Ordenación del uso público en el ámbito marino*

Artículo 75. Objetivos

Artículo 76. Régimen de usos

Artículo 77. Observación de cetáceos y otras especies

Artículo 78. Regulación del fondeo de embarcaciones

Artículo 79. Zonas de baño y navegación

Artículo 80. Actividades deportivas en el ámbito marino

Artículo 81. Buceo

Sección 4a

Actividad turística

Artículo 82. Régimen de usos

Artículo 83. Instalaciones de servicios de temporada

Sección 5a

Equipamientos de uso público

Artículo 84. Centros de uso público

Artículo 85. Aparcamientos de uso público

Capítulo IV

Investigación y seguimiento

Artículo 86. Investigación

Artículo 87. Seguimiento

Capítulo V

Actuaciones territoriales y urbanísticas

Artículo 88. Régimen urbanístico

Artículo 89. Usos relativos a edificaciones y cambio de usos

Artículo 90. Rehabilitación y restauración de edificaciones

Artículo 91. Cierres

Artículo 92. Instalaciones portuarias y marítimas

Capítulo VI

Red viaria y movilidad

Artículo 93. Red viaria

Artículo 94. Aparcamientos

Artículo 95. Usos relativos a los aparcamientos

Artículo 96. Estudio de la movilidad

Artículo 97. Circulación y limitaciones de acceso

Capítulo VII

Energía y telecomunicaciones

Artículo 98. Infraestructuras de telecomunicación

Artículo 99. Suministro energético

Artículo 100. Tendidos eléctricos

Artículo 101. Casetas de acometidas y estaciones transformadoras

TÍTULO V

OTRAS MATERIAS

Capítulo I
Paisaje

Artículo 102. Protección y mejora del paisaje

Capítulo II
Patrimonio histórico

Artículo 103. Patrimonio histórico

Capítulo III
Prevención de incendios forestales

Artículo 103. Plan de defensa contra los incendios y colaboración con los propietarios

Artículo 104. Uso del fuego

Capítulo IV
Vectores ambientales

Artículo 106. Contaminación del aire

Artículo 107. Contaminación lumínica

Artículo 108. Contaminación acústica

Artículo 109. Residuos

Capítulo V
Espacio aéreo

Artículo 110. Uso del espacio aéreo

TÍTULO VI
PROMOCIÓN SOCIOECONÓMICA Y DE LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL

Artículo 111. De la promoción socioeconómica y de la sostenibilidad ambiental

Artículo 112. Acciones de fomento

Disposición adicional primera. Salvaguarda de las facultades relativas a la titularidad del dominio público marítimo terrestre y de las competencias estatales

Disposición adicional segunda. Medidas de gestión

Disposición adicional tercera. Evaluación de repercusiones ambientales en la Red Natura 2000



Disposición adicional cuarta. Normas reguladoras de los planes de gestión Natura 2000 Es Trenc-Salobrar de Campos y Archipiélago de Cabrera

Disposición adicional quinta. Plan rector de uso y gestión y planes sectoriales
Disposición adicional sexta. Tareas de mantenimiento anuales de la actividad salinera

Disposición adicional séptima. Documentación que deben presentar los titulares de explotaciones salineras para el catálogo de motas, estanques y canales salineros

Disposición transitoria primera. Revisión de los planes de gestión Natura 2000 en relación con los hábitats y especies de conservación preferente

Disposición transitoria segunda. Adecuación al PORN de las ocupaciones del dominio público marítimo terrestre en tramitación

Disposición transitoria tercera. Edificaciones y otras construcciones en zona de exclusión con concesión vigente en materia de costas

Disposición transitoria cuarta. Restitución ambiental de las edificaciones y otras construcciones en zona de exclusión sin título habilitante en materia de costas

Disposición transitoria quinta. Aparcamientos y plazas de estacionamiento vinculadas a una actividad principal no implantados legalmente

Disposición transitoria sexta. Eliminación de conducciones que atraviesan el ámbito PORN

Disposición transitoria séptima. Medidas relativas a la circulación

Anexos al Plan de ordenación de los recursos naturales de Es Trenc-Salobrar de Campos

Anexo 1. Cartografía

Plano 1. Ámbito territorial

Plano 2. Zonificación

Plano 3. Zonas de gestión de restos de posidonia

Plano 4. Zonas degradadas

Plano 5 – Humedales

Plano 6 – Zona de dominio público marítimo-terrestre

Plano 7. Zonas de producción salinera (Salines de Campos)

Plano 8. Zonas de producción salinera (Salines de sa Vall)

Plano 9. Accesos públicos a las playas

Plano 10. Centros de uso público

Plano 11. Aparcamientos

Anexo 2. Hábitats de conservación preferente

Anexo 3. Especies de conservación preferente

Anexo 4. Especies alóctonas potencialmente invasoras

Anexo 5. Condiciones de las instalaciones de servicios de temporada

Anexo 6. Indicadores para la evaluación periódica de la gestión sostenible del ámbito de este Plan.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 **Objeto**

1. El objeto de este Plan de ordenación de los recursos naturales (en adelante, el Plan o el PORN), con el contenido previsto legalmente, es la delimitación y la ordenación general de los recursos y valores naturales de Es Trenc- Salobrar de Campos, así como de sus valores paisajísticos y etnológicos, integrándolos en el resto del territorio.
2. En el Portal de Transparencia del Gobierno de las Illes Balears se encuentran disponibles la memoria, el diagnóstico, la memoria económica, la estrategia de comunicación y el resto del contenido previsto en el artículo 7 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO) y en el artículo 20 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.

Artículo 2 **Ámbito territorial**

El ámbito territorial del Plan es el que se establece en el plano 1 del anexo 1, que comprende:

1. El Parque Natural Marítimo Terrestre Es Trenc-Salobrar de Campos, declarado por la Ley 2/2017.
2. Los espacios siguientes:
 - a) La franja natural de transición que existe entre el núcleo urbano de ses Covetes y el Parque, calificada en el Plan Territorial Insular (PTI) de Mallorca como Suelo Rústico Común (Área de Transición de Armonización y Suelo Rústico Común General-Régimen General) (SRC (AT-H y SRC-RG)).
 - b) El área de restauración ambiental de ses Covetes.
 - c) La playa de Es Freu, con su sistema dunar y los varaderos catalogados como Bien de Interés Cultural (BIC).
 - d) La parcela donde se ubica la antigua escuela de Ca n'Estela.
 - e) Las parcelas que se incluyen en la isla de suelo rústico donde se encuentra ubicada la caseta de peones camineros, en la carretera MA-6040.

Artículo 3

Categoría del espacio natural protegido

El ámbito territorial del PORN incluido dentro del Parque Natural Marítimo-terrestre Es Trenc-Salobrar de Campos, declarado por la Ley 2/2017, mantiene su categoría de parque natural, de acuerdo con el régimen de protección previsto en la misma Ley 2/ 2017, en la Ley 42/2007 y en la Ley 5/2005 para esta categoría de espacio natural protegido, así como también de acuerdo con lo que prevé este PORN.

Artículo 4

Objetivos específicos

Los objetivos específicos de este PORN son los siguientes:

- a) Establecer el régimen de protección del ámbito territorial de este Plan.
- b) Proteger los recursos naturales comprendidos en el ámbito territorial del PORN con una ordenación y una regulación de usos que permitan una protección ambiental efectiva y adecuada.
- c) Posibilitar la conservación de los valores naturales y, si fuera el caso, restaurarlos y mejorarlos, incluidas las especies, los hábitats y las comunidades biológicas propias, los procesos ecológicos y la calidad paisajística.
- d) Recuperar y conservar el sistema playa-duna para garantizar su funcionalidad ecológica y afrontar los efectos negativos del cambio climático.
- e) Recuperar y conservar las praderas de fanerógamas marinas como reserva de biodiversidad y de recursos pesqueros, así como por su contribución a la mitigación del cambio climático.
- f) Recuperar y conservar los humedales del espacio natural por su gran importancia ecológica y para garantizar la conservación de su alta biodiversidad.
- g) Prevenir el espacio de aquellas actividades susceptibles de acelerar los procesos erosivos naturales y modificar el equilibrio de los procesos naturales.
- h) Fomentar y regular las actividades de uso público y de interpretación ambiental que contribuyan a un mejor conocimiento, difusión y valoración del espacio protegido y de sus valores naturales, paisajísticos y culturales, de forma compatible con los objetivos de conservación, convirtiéndose así en una herramienta para la sensibilización ambiental de nuestra sociedad.
- i) Promover el seguimiento de hábitats y especies para evaluar y orientar la gestión del espacio natural, así como las tareas de investigación científica en la zona para profundizar en el conocimiento de los valores ambientales



- y paisajísticos, con especial interés en las relativas a la conservación y la gestión de la naturaleza.
- j)* Mantener la continuidad de la actividad agrícola-ganadera, pesquera, salinera y cinegética de forma sostenible y compatible con la conservación del espacio.
 - k)* Promover un uso recreativo ecológicamente adecuado a las características naturales y culturales del espacio natural protegido, que siempre estará condicionado a los objetivos generales de conservación.
 - l)* Mejorar la sostenibilidad ambiental de la actividad turística existente y promover un turismo responsable vinculado a los valores naturales del espacio.
 - m)* Ordenar los usos, aprovechamientos y actividades en el ámbito marino del espacio.
 - n)* Proteger los recursos hídricos y la calidad de las aguas para la preservación de los sistemas naturales que dependen de ellos.
 - o)* Proteger el paisaje del espacio y regular las infraestructuras, equipamientos y edificaciones que le puedan afectar visualmente o estropear su valor.
 - p)* Garantizar la conservación de los hábitats y especies de interés comunitario dentro del espacio Es Trenc-Salobrar de Campos de la Red Natura 2000 (ZEC y ZEPA).
 - q)* Regular la accesibilidad y movilidad en el espacio natural protegido y establecer las medidas de gestión y ordenación de los flujos de visitantes para minimizar los impactos ambientales negativos de la circulación de vehículos y de la masificación de usuarios en la zona costera.
 - r)* Integrar los efectos del cambio climático en las medidas de planificación y gestión del espacio natural protegido para garantizar la conservación de la biodiversidad.
 - s)* Mejorar el conocimiento de los efectos del cambio climático en especies, hábitats y servicios de los ecosistemas presentes en el espacio y, acerca de las medidas de gestión adaptativa y de seguimiento del cambio global.
 - t)* Promover el estudio y conservación del patrimonio histórico.

Artículo 5

Desarrollo, alcance y vigencia

1. Este PORN es vinculante para el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) y para los demás instrumentos de planificación o gestión que lo desarrollen o ejecuten.
2. El alcance del PORN respecto a los instrumentos de ordenación territorial, urbanística y de cualquier otra clase, así como de las actuaciones, planes o programas sectoriales, es el previsto en el artículo 19 de la Ley 42/2007.



3. El plan de ordenación de los recursos naturales tiene una vigencia indefinida. No obstante, puede modificarse o revisarse en cualquier momento, siguiendo la tramitación establecida de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 6

Gestión

1. La gestión del Parque corresponde a la consejería competente en materia de medioambiente, de conformidad con lo que establece el artículo 12 y siguientes de la Ley 2/2017. También le corresponde la gestión del ámbito territorial del PORN definido en el artículo 2 que no constituye Parque, en los términos previstos en este PORN.
2. A efectos de este PORN, se entiende por órgano gestor la dirección general competente en materia de espacios naturales protegidos.
3. Las áreas de gestión, especialmente en el ámbito del espacio natural protegido, son las siguientes:
 - a) Gestión para la conservación
 - b) Desarrollo socioeconómico
 - c) Uso público
 - d) Investigación y seguimiento
 - e) Participación
 - f) Mantenimiento
 - g) Administración
 - h) Vigilancia
 - i) Planificación
 - j) Evaluación
4. La Junta Asesora, además de las funciones previstas en el artículo 14 de la Ley 2/2017, debe informar los planes sectoriales de despliegue del PORN.

Artículo 7

Informes o autorizaciones del órgano gestor

1. El órgano gestor del espacio protegido debe emitir, dentro del ámbito territorial del PORN, informe en el marco del procedimiento sustantivo de otorgamiento de autorizaciones, licencias o concesiones de usos y actividades que corresponden a los órganos competentes por razón de la materia, que tienen el carácter autorizable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 5/2005.



2. El órgano gestor debe otorgar la autorización cuando tenga el carácter de órgano sustantivo.

Artículo 8

Promoción de entidades de custodia del territorio, convenios y servidumbres de interés ambiental

1. El órgano gestor promoverá la creación y el funcionamiento de entidades de custodia del territorio, en tanto que constituyan una fórmula efectiva para alcanzar los objetivos de este PORN.
2. Se podrán suscribir los convenios y servidumbres de interés medioambiental a que se refiere el artículo 45 de la Ley 5/2005, a fin de que los titulares de derechos acepten, a cambio de una contraprestación económica o de otro tipo, el desarrollo de tareas y actuaciones relacionadas con la gestión medioambiental que impliquen limitaciones de las actividades, de los usos o de los aprovechamientos que excedan del contenido normal del derecho de propiedad.

Artículo 9

Régimen sancionador

El régimen sancionador aplicable es el previsto en el Capítulo V de la Ley 2/2017, de 27 de junio, de declaración del Parque.

TÍTULO II

RÉGIMEN GENERAL DE USOS Y ZONIFICACIÓN

Artículo 10

Clasificación y régimen de los usos

1. De conformidad con lo que prevé el artículo 18.2 de la Ley 5/2005, en el ámbito de aplicación del PORN los usos pueden ser permitidos, autorizables o prohibidos.
2. Las normas de protección y regulación de los usos establecidas en la Ley 2/2017 se entienden sin perjuicio de las especificidades contempladas en este PORN para las diferentes zonas.

Artículo 11

Zonificación

1. En el ámbito territorial del PORN se establecen las siguientes zonas:



- a) Zona de exclusión
- b) Zona de uso limitado
- c) Zona de uso compatible
- d) Zona de uso general

2. La delimitación de estas zonas está grafiada en el plano 2 del anexo 1 de este Plan.
3. El PRUG y el resto de planes e instrumentos que lo desarrollen se harán de acuerdo con esta zonificación.

Artículo 12

Zona de exclusión

1. La definición de la zona de exclusión es la establecida en el art. 22 *a* de la Ley 5/2005.

A efectos de este PORN, se consideran zona de exclusión las superficies grafiadas como tal en el plano 2 del anexo 1.

2. La zona de exclusión tiene como funciones fundamentales la protección integral de los ecosistemas, comunidades y elementos bióticos y abióticos que contienen y la preservación de los procesos ecológicos naturales que en ellos se producen.
3. En esta zona se fomentará el estudio y la conservación o restauración de los valores naturales, la mejora y restauración de hábitats y el mantenimiento de la calidad paisajística y ecológica.

Artículo 13

Zona de uso limitado

1. La definición de zona de uso limitado es la establecida en el artículo 22 *b* de la Ley 5/2005, de 26 de mayo.

A efectos de este PORN, se considerarán zona de uso limitado las superficies grafiadas como tal en el plano 2 del anexo 1.

2. La zona de uso limitado tiene como funciones fundamentales la preservación de sus hábitats, además de la conservación o restauración de los valores naturales, el mantenimiento de la calidad paisajística y el desarrollo de los usos que no lesionen sus valores ambientales.



3. Los usos que se deben fomentar en esta zona son los coherentes con la conservación del medio y las actividades de interpretación y educación ambiental que, en ningún caso, pueden producir efectos negativos sobre los valores protegidos.

Artículo 14

Zona de uso compatible

1. La definición de zona de uso compatible es la establecida en el art. 22 c de la Ley 5/2005.

A efectos de este PORN, se considerarán zona de uso compatible las superficies grafiadas como tal en el plano 2 del anexo 1.

2. Esta zona es la adecuada para mantener los usos agrícolas, ganaderos, forestales, salineros, cinegéticos y pesqueros compatibles con la conservación.
3. Los usos que se deben fomentar en esta zona son la conservación de fauna, flora, hábitats, ecosistemas, patrimonio, así como su gestión. En zonas concretas se pueden llevar a cabo actuaciones de restauración ambiental o mejora de hábitats.
4. También se fomentará el uso público y el uso recreativo ecológicamente adecuados a las características naturales y culturales, que tendrán que estar siempre condicionados por los objetivos generales de conservación.

Artículo 15

Zona de uso general

1. La definición de zona de uso general es la establecida en el art. 22 d de la Ley 5/2005.

A efectos de este PORN, se consideran zona de uso general las superficies grafiadas como tal en el plano 2 del anexo 1.

2. La función fundamental de esta zona es la ubicación de:
 - a) Las instalaciones, equipamientos, actividades y servicios relacionados con el ocio, la información de los visitantes y otras relacionadas con la gestión del espacio natural, como los aparcamientos para los visitantes, de forma compatible con los objetivos de conservación de este PORN.
 - b) La instalación de actividades no relacionadas con el espacio protegido.
3. En esta zona se fomentará:



- a) El uso público y el uso recreativo, ecológicamente adecuados a las características naturales y culturales, que tendrán que estar siempre condicionados por los objetivos generales de conservación.
- b) La mejora de equipamientos y servicios relacionados con la gestión ambiental que ayuden a la comprensión del espacio natural, así como de centros de información y puntos de concentración relacionados con el uso público.

TÍTULO III ORDENACIÓN Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

Capítulo I Recursos geológicos y edáficos

Artículo 16 Protección de los recursos geológicos y edáficos

1. Están permitidas:
 - a) Las actividades extractivas actuales relacionadas con la actividad salinera definidas en el artículo 54.2, con las condiciones establecidas en este PORN.
 - b) Las actuaciones necesarias para la gestión y conservación del espacio natural desarrolladas por el órgano gestor.
2. Son autorizables:
 - a) Las actuaciones de dragado y limpieza de los fondos de los canales y estanques salineros relacionadas con la actividad salinera.
 - b) La recolección de minerales, estructuras geomorfológicas, restos paleontológicos y otros elementos geológicos singulares por razones científicas.
 - c) Las aportaciones o vertidos de materiales exógenos necesarios para obras y acondicionamiento de caminos.
3. Queda prohibido:
 - a) La sustracción de arena, guijarros, piedra arenisca y piedra viva. Se exceptúan de esta prohibición los casos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo.
 - b) La destrucción y recolección de minerales, estructuras geomorfológicas, restos paleontológicos u otros elementos geológicos singulares, así como



- todas las actuaciones que puedan suponer la degradación de los recursos edáficos, a excepción de lo previsto en el apartado 2 *b* de este artículo.
- c) Las aportaciones o vertidos de materiales exógenos que puedan generar degradación o pérdida del patrimonio edáfico, salvo lo previsto en el apartado 2 *c* de este artículo.
 - d) Las nuevas actividades extractivas.

Artículo 17

Protección de la integridad geomorfológica del territorio

1. Están permitidos:
 - a) Los movimientos de tierra vinculados al sector primario.
 - b) Los movimientos de tierra relacionados con actuaciones de conservación y gestión desarrolladas por el órgano gestor.
2. Son autorizables:
 - a) Los movimientos de suelo vinculados a obras, infraestructuras o instalaciones debidamente autorizados.
 - b) Las actuaciones de restauración paisajística y geomorfológica de áreas previamente degradadas o cualquier obra o proyecto de mejora ambiental desarrolladas por particulares u otras administraciones.
3. Se prohíben los movimientos de tierras que alteren el perfil o la estructura de cualquier elemento o formación geomorfológica en aquellos terrenos de singular fragilidad y en cualquier estructura dunar, incluidas las dunas fósiles.

Capítulo II **Sistema playa-duna**

Artículo 18

Definición

En el ámbito territorial de este Plan, el sistema playa-duna es una unidad geomorfológica y funcional formada por la playa, tanto sumergida como emergida, y la zona dunar.

A efectos de lo previsto en el artículo 20 y las secciones 2ª y 3ª del Capítulo III del título IV, se entiende por sistema playa-duna, la zona de uso compatible de la playa y la zona de exclusión del sistema dunar, de acuerdo con el plano 2 del anexo 1.

Artículo 19

Objetivo

1. La preservación del sistema playa-duna es un objetivo fundamental de este Plan. Su gestión debe estar orientada a:
 - a) Preservar los procesos y dinámicas geomorfológicas propias del litoral y restaurar aquellas dinámicas alteradas por elementos antrópicos.
 - b) Restaurar el sistema dunar y funcionamiento natural de la playa y la vegetación dunar y fauna asociada.
 - c) Eliminar elementos y usos que impiden los objetivos detallados, para una transición hacia una playa natural.
 - d) Evitar la salida de arena del sistema playa-duna. A tal fin, el órgano gestor habilitará los sistemas adecuados.
 - e) Realizar campañas de sensibilización sobre la importancia de los hábitats del sistema playa-duna, como por ejemplo los sistemas dunares y la posidonia.
 - f) Impulsar la gestión integrada de las zonas costeras y tenerla en cuenta en la planificación de las acciones de gestión del sistema playa-duna.

Artículo 20

Régimen de usos

1. Son usos permitidos las actuaciones promovidas por el órgano gestor que consistan en medidas de conservación y restauración del sistema playa-duna.
2. Son autorizables las actuaciones de conservación y restauración llevadas a cabo por otras personas o entidades distintas al órgano gestor.
3. Queda prohibido en el sistema playa-duna, tanto en la zona de uso compatible como en la zona de exclusión, y sin perjuicio de las particularidades previstas en el resto del articulado:
 - a) La regeneración con aportaciones externas de sedimentos.
 - b) Sustraer arena, guijarros, conchas y cualquier otro tipo de sedimento.
 - c) La alteración del perfil dunar.
 - d) El arrancamiento, recolección y alteración de la cubierta vegetal.
 - e) Nuevas infraestructuras, equipamientos y otros tipos de instalaciones y edificaciones, excepto por motivos de gestión y en los casos previstos en el artículo 83.3 de este plan.
 - f) El vertido y depósito de todo tipo de residuos.
 - g) Los montículos de piedras.

- h)* El depósito y acumulación no natural de restos de posidonia, salvo como medida del órgano gestor.
- i)* Las actuaciones previstas en el artículo 66.6 de este Plan.

Artículo 21

Medidas de conservación y restauración

El órgano gestor podrá llevar a cabo las actuaciones necesarias para conservar y restaurar el sistema playa-duna y, en particular, las siguientes:

- a)* La instalación de palos y cuerda para delimitar la zona de dunas y la colocación de captadores de arena.
- b)* La eliminación y restauración de los caminos del sistema dunar que transcurren paralelos a la línea de costa.
- c)* La plantación de especies vegetales propias de comunidades dunares.
- d)* La retirada de acumulaciones antiguas de posidonia.
- e)* La incorporación de restos de bermas de posidonia en las morfologías erosivas.
- f)* La instalación de pasarelas elevadas de madera de acceso a la playa, si procede.
- g)* Las tareas de mantenimiento.
- h)* El seguimiento de la evolución geomorfológica y ecológica.

Artículo 22

Medidas de protección y restauración del sistema playa-duna

1. El PRUG incluirá medidas de protección y restauración del sistema playa-duna con los siguientes objetivos:
 - a)* Frenar el proceso erosivo mediante la eliminación de las causas que han conducido a su alteración, así como la restauración y consolidación geomorfológica del sistema playa-duna con la utilización de técnicas de reconstrucción topográfica y repoblación con vegetación autóctona.
 - b)* Restituir el paisaje y recuperar la funcionalidad ecológica del sistema playa-duna, tanto a corto como a largo plazo.
 - c)* Compatibilizar el uso público con los objetivos de conservación del sistema playa-duna.
 - d)* Aumentar la resiliencia del sistema dunar como elemento clave para la mitigación de los posibles efectos del cambio climático.
2. Las medidas de protección y restauración incluirán, al menos, el siguiente contenido:
 - a)* Delimitación de su ámbito de aplicación.



- b) Cartografía de comunidades vegetales y de hábitats de interés comunitario.
- c) Análisis del estado geomorfológico de la playa emergida y de los sistemas dunares asociados.
- d) Catálogo de biodiversidad asociada al sistema playa-duna.
- e) Evaluación del estado de conservación de los hábitats de interés comunitario del sistema playa-duna.
- f) Identificación de las zonas con un estado deficiente de conservación de los hábitats existentes y potenciales y el motivo de esta degradación.
- g) Amenazas y presiones del sistema dunar.
- h) Red de caminos que transcurren por el sistema playa-duna y propuesta de ordenación.
- i) Accesos a pie a la playa.
- j) Definición y propuesta de medidas correctoras para la recuperación del equilibrio morfodinámico natural del sistema playa-duna, como:
 - i. Instalación de acordonamientos disuasorios.
 - ii. Colocación de captadores de arena.
 - iii. Incorporación de restos de bermas de posidonia en las morfologías erosivas.
 - iv. Plantación de especies vegetales propias de comunidades dunares.
 - v. Instalación de pasarelas elevadas de madera.
 - vi. Colocación de señales.
- k) Actuaciones de seguimiento y vigilancia.

Artículo 23

Gestión de restos de posidonia

1. La gestión de los restos de posidonia se rige por lo que dispone este artículo y, subsidiariamente, por el Decreto 25/2018, de 27 de julio, sobre la conservación de la *Posidonia oceanica* en las Illes Balears.
2. La gestión debe ir orientada a la consecución de unas condiciones ambientales y paisajísticas de la playa natural en consonancia con los objetivos de este PORN.

En este sentido, la acumulación de restos de posidonia sobre la playa tiene como funciones:

- a) La formación y el mantenimiento de la playa y las dunas.
- b) La estructuración y gradación de las formas dunares.
- c) La protección de la playa de la acción erosiva del oleaje.
- d) El aporte de arena, gracias a las formaciones calcáreas de los organismos marinos.



3. En las playas en recesión del Parque Natural y en la playa de Es Freus de Ses Covetes es autorizable la retirada de restos de posidonia únicamente por motivos de gestión del Parque.
4. En el tramo de la playa de s'Arenal de Sa Ràpita que no está en recesión (Plano 3 en azul), es autorizable la retirada puntual de restos de posidonia, en estos casos, se tendrán que prever las condiciones siguientes:
 - a) La época en la que se permite la retirada.
 - b) La previsión meteorológica que, en caso de ser adversa, puede suponer la no retirada de restos de posidonia.
 - c) La comunicación al órgano gestor del parque natural con suficiente antelación.
 - d) La restitución de la posidonia retirada, de manera parcial o completa, según se determine.
 - e) El depósito y la acumulación de los restos, que no podrá estar en la zona de dunas y de dunas posteriores.
 - f) La metodología y condiciones específicas de retirada, tales como:
 - i. Horario de retirada.
 - ii. Distancia mínima desde la zona de swash.
 - iii. Distancia mínima respecto a las zonas con vegetación natural.
 - iv. Grosor mínimo de la berma.
 - v. Operaciones y herramientas de extracción.
 - vi. Posibilidad de abertura de canales transversales en el caso de la playa en acreción.
 - vii. Otras condiciones ambientales relacionadas.

Artículo 24

Limpieza de residuos antrópicos

1. Está permitida la limpieza de residuos antrópicos con medios manuales en la zona de uso compatible del sistema playa-duna.
2. Es autorizable:
 - a) La limpieza manual en la zona de exclusión del sistema playa-duna.
 - b) Excepcionalmente, la recogida con medios mecánicos en la zona de uso compatible. La resolución tiene que determinar la distancia mínima respecto a las dunas en formación y la zona de rompiente de las olas.
3. En cualquier caso, la limpieza no puede comportar alteraciones geomorfológicas de los sistemas dunares, independientemente de su grado de evolución o consolidación.

Capítulo III Recursos hídricos

Artículo 25 Directrices para la gestión hídrica

1. El aprovechamiento de los recursos hídricos deberá llevarse a cabo de forma sostenible y, en todo caso, bajo los criterios y principios de gestión integrada, promovidos por la Directiva 2000/60/CEE, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

En cualquier caso, se deberá atenerse a lo dispuesto en la normativa en materia de aguas, sobre zonas sensibles de las Illes Balears y el resto de la normativa sectorial aplicable.

2. Constituyen objetivos de este PORN en materia de gestión hídrica:
 - a) Mantener y mejorar la calidad del agua de los acuíferos.
 - b) Conservar y mantener las surgencias naturales.
 - c) Promover la retirada y traslado de las canalizaciones de aguas residuales y depuradas que atraviesan y afectan negativamente las playas, sistemas dunares y zona húmeda en los casos factibles.
 - d) Prestar una especial atención a los torrentes y la vegetación de ribera atendiendo a la importancia de su función natural.
3. Para poder alcanzar estos objetivos, la administración competente en recursos hídricos y la administración competente en materia de espacios naturales protegidos tendrán que:
 - a) Determinar los caudales que nutren los sistemas hídricos del ámbito PORN y las detracciones de los recursos actuales y la capacidad de carga de sus acuíferos.
 - b) Establecer el caudal ecológico para mantener y mejorar el estado de conservación de los humedales del ámbito PORN.
 - c) Determinar y disponer de las medidas adecuadas para gestionar los recursos hídricos de forma sostenible de acuerdo con su capacidad de carga previendo la consecución del buen estado de todas las masas del ámbito PORN.
4. El PRUG contendrá un catálogo de los pozos y molinos existentes en el ámbito territorial de este Plan.



Este catálogo incluirá, como mínimo, la siguiente información: situación, usos, estado de conservación, calidad de las aguas, medidas de conservación y gestión para su mantenimiento y, de ser necesario, perímetros de protección frente a las actividades que puedan contaminarlas, así como otros criterios que se consideren de importancia.

Este catálogo lo elaborará el órgano gestor del espacio natural protegido en coordinación con la dirección general competente en materia de recursos hídricos.

5. Los sistemas de depuración de las aguas residuales que se tienen que instalar en las edificaciones residenciales situadas en el ámbito del PORN tendrán que ajustarse a lo que se dispone en la normativa vigente.

Artículo 26

Usos relativos a los recursos hídricos

1. Los usos regulados en este artículo se entienden sin perjuicio de otras limitaciones o condiciones que pueda establecer el Plan Hidrológico de las Illes Balears.
2. Son autorizables:
 - a) Los emisarios de aguas pluviales.
 - b) Los vertidos de líquidos y efluentes no contaminantes que se hagan de forma directa o indirecta en el mar como en la tierra, en pozos de infiltración o en los torrentes. Estos vertidos deben cumplir lo que establece el Plan Hidrológico de las Illes Balears.
 - c) Las obras o actuaciones, ya sean temporales o permanentes, que puedan dificultar o alterar el flujo de las aportaciones hídricas a los acuíferos, torrentes o humedales y a los sistemas ecológicos adyacentes en el caso de que se haga con objetivos de gestión y mejora de las comunidades naturales.
 - d) Las nuevas infraestructuras públicas vinculadas al servicio de aguas para consumo humano o vinculadas a la impulsión y canalización de aguas residuales o depuradas, que deberán transcurrir por caminos existentes.
3. Están prohibidas:
 - a) Aquellas actuaciones que pueden producir una alteración significativa de la calidad y la cantidad de los recursos hídricos, que puedan degradar la calidad del medio marino, acuíferos, torrentes o zonas húmedas.



- b) Los vertidos o derrames de residuos, tanto directa como indirectamente, en el mar, en el suelo, en los humedales, en pozos de infiltración o en los torrentes, excepto en el caso previsto en el apartado 2 b.
- c) Las actuaciones que dificulten o alteren el flujo de las aportaciones hídricas a los acuíferos, torrentes o humedales y a los sistemas ecológicos adyacentes, excepto en el caso previsto en el apartado 2 c.
- d) Los nuevos sondeos, extracciones y captaciones de agua y aumento del volumen captado en las ya existentes, así como la extracción de agua del subsuelo para usos industriales o para la obtención de sales.
- e) La desecación de balsas, estanques y hábitats creados por el agua libre.
- f) La instalación de plantas desalinizadoras, potabilizadoras y la construcción de nuevas estaciones depuradoras de aguas residuales.
- g) La instalación de emisarios submarinos.

Artículo 27

Vertidos y derrames accidentales

1. Los vertidos accidentales se tienen que comunicar al órgano gestor del Parque por parte de su responsable, con la mayor brevedad posible.
2. Los responsables de actividades susceptibles de producir vertidos tendrán que instalar sistemas de aviso para poder actuar lo antes posible en caso de derrame.
3. Los responsables de los vertidos accidentales de aguas incorrectamente depuradas tendrán que llevar a cabo actuaciones de mejora y recuperación de los hábitats afectados y sufragar sus costes, en el marco de la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo.

Artículo 28

Albercas, aljibes y depósitos de almacenamiento de agua

1. Son autorizables las nuevas albercas, aljibes y depósitos de agua en las zonas de uso general, de uso compatible y de uso limitado, para las finalidades especificadas a continuación:
 - a) Riego y almacenamiento de agua vinculados a explotaciones agrarias si cuentan con el informe favorable de la administración competente en materia agraria.
 - b) Abastecimiento doméstico en las edificaciones existentes siempre y cuando se acredite la legalidad urbanística de la edificación a proveer.
 - c) Extinción de incendios forestales, siempre que estén previstos en la planificación de prevención de incendios forestales.

2. Las nuevas albarcas deben incluir algún sistema para permitir la salida de la fauna que accidentalmente pueda caer.
3. Se prohíbe:
 - a) La construcción de nuevas albarcas y depósitos de agua en las zonas de exclusión.
 - b) La transformación de aljibes o albarcas en piscinas.
 - c) La construcción de nuevas piscinas.

Capítulo IV

Hábitats y especies

Sección 1a

Conservación de hábitats y especies

Artículo 29

Conservación de hábitats y especies

1. El órgano gestor debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad en el ámbito de este Plan.

La conservación y régimen de protección de estas especies y hábitats se rige por la normativa europea, estatal y autonómica en esta materia y por lo dispuesto en este Plan.

2. A efectos de este PORN, las especies y los hábitats a considerar son los de interés y los de conservación preferente.

Artículo 30

Especies y hábitats de interés

1. Se consideran especies o taxones y hábitats de interés los incluidos en:
 - a) El Plan de gestión Natura 2000 Es Trenc-Salobrar de Campos y en el Plan de gestión Natura 2000 Cabrera.
 - b) Los anexos 1, 2, 4, 5 de la Ley 42/2007.
 - c) El Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, aprobado por Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, por el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.
 - d) El Catálogo Balear de Especies Amenazadas, aprobado por el Decreto 75/2005, de 8 de julio, por el que se crea el Catálogo Balear de Especies



Amenazadas y de Especial Protección, las Áreas Biológicas Críticas y el Consejo Asesor de Fauna y Flora de las Illes Balears.

2. Para proteger hábitats y especies de interés, la administración competente, a instancias del órgano gestor del espacio protegido, podrá restringir (total o parcialmente), paralizar o suprimir (temporal o permanentemente), una actividad en zonas de concentración de endemismos vegetales, de reproducción de especies de interés, o en lugares en recuperación vegetal con motivo de un incendio forestal u otro evento de gran impacto, sin perjuicio de las compensaciones que sean oportunas.
3. En el ámbito del PORN se deben aplicar las medidas estratégicas, reguladoras y ejecutivas establecidas por el Plan de gestión Natura 2000 Es Trenc-Salobrar de Campos y por el Plan de gestión Natura 2000 Cabrera para la conservación de los hábitats naturales y especies de interés comunitario.
4. El PRUG debe determinar las actuaciones de protección, conservación y recuperación, así como las medidas necesarias para evitar el impacto de las especies invasoras.

Artículo 31

Especies y hábitats de conservación preferente

1. Son especies y hábitats de conservación preferente los incluidos en los anexos 2 y 3 de este PORN.

Mediante resolución del consejero competente en materia de medioambiente se podrán incluir otras especies y hábitats, en los casos presentados a continuación:

- a) Aquellos que destaquen por su grado de rareza, representatividad, singularidad y/o amenaza.
 - b) Los que el órgano gestor del espacio natural protegido considere a partir de recientes evidencias o estudios científicos.
2. Estos hábitats y especies se podrán incluir en las revisiones de los Planes de gestión Natura 2000 en el ámbito de Es Trenc-Salobrar de Campos (ZEC Y ZEPA ES0000037) y en el ámbito del espacio marino de Cabrera (LIC y ZEPA (ES0000518).
 3. Respecto a la flora, periódicamente se actualizará la cartografía de la vegetación y de la distribución de las especies de conservación preferente y se hará su seguimiento.
 4. Respecto a la fauna, se llevará a cabo un seguimiento periódico.



5. Se consideran usos y actividades prohibidas todas aquellas que tengan un efecto negativo en los hábitats y especies de conservación preferente.

Artículo 32

Usos relativos a la flora

1. Son autorizables:
 - a) Las actuaciones con fines científicos.
 - b) Los jardines botánicos en la zona de uso general como muestras de la flora autóctona o endémica existente en la isla.
2. Están prohibidas:
 - a) Las actuaciones, que afecten a especies de interés o conservación preferente, a las que se refieren los artículos 54.1 y 57.1 de la Ley 42/2007.
 - b) La aplicación de herbicidas en los márgenes de las carreteras y caminos. En caso de considerarse necesario el control del crecimiento de la vegetación, se emplearán sistemas ambientalmente menos impactantes y no contaminantes, como el desbroce con maquinaria específica.
 - c) Los tratamientos fitosanitarios forestales con productos o mecanismos de aplicación que puedan afectar a los organismos acuáticos dentro de las zonas salineras, los humedales litorales y dentro de una franja de protección de 100 metros en los alrededores de los humedales.
 - d) Los jardines botánicos en las zonas de exclusión, de uso limitado y de uso compatible.

Artículo 33

Usos relativos a la fauna

1. Serán autorizables los planes de repoblación o reintroducción con especies autóctonas.
2. Las prohibiciones contenidas en el artículo 54.5 de la Ley 42/2007 son aplicables a la fauna silvestre presente en el ámbito de este PORN, con las excepciones contenidas en el mismo y las especificadas a continuación:
 - a) La actividad cinegética y pesquera autorizada.
 - b) Las acciones de gestión o investigación autorizadas por el órgano gestor del espacio natural protegido.
 - c) Las medidas de control de epidemias, así como los tratamientos fitosanitarios intrínsecos a la actividad agrícola o silvícola, siguiendo las condiciones del presente plan.



- d) Las actuaciones que conlleven la eliminación o alteración de la fauna silvestre cuando tengan por objeto la recuperación de especies en peligro de extinción o de especial interés y que se identifiquen en los correspondientes planes de recuperación.
 - e) Las actuaciones de control sobre las especies invasoras, ya sean silvestres o domésticas asilvestradas.
3. Queda prohibido el uso o el abandono en el medio natural de venenos o sustancias tóxicas en cualquiera de sus estados que puedan suponer un peligro para la fauna silvestre y sus hábitats. Se exceptúa el interior de las viviendas y edificaciones.

Artículo 34

Mapa de hábitats

El órgano gestor del espacio natural protegido actualizará periódicamente el mapa de comunidades vegetales y de hábitats. La cartografía resultante debe considerarse información de base para la revisión del Plan de gestión de la Red Natura 2000.

Sección 2a

Restauración ambiental de zonas degradadas

Artículo 35

Zonas degradadas

1. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2/2017 y a efectos de lo previsto, se consideran zonas degradadas a restaurar las siguientes:
 - a) Las grafiadas en el plano 4 del Anexo 1 de este PORN.
 - b) Las que se determinen por resolución del consejero competente en materia de medioambiente, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del citado artículo 6, tanto en el ámbito terrestre como marino.
2. A efectos de lo previsto en la letra *b* del apartado anterior, se considera prioritaria la restauración de la vegetación dunar, la vegetación de humedales, hábitats marinos y los hábitats de conservación preferente identificados en el anexo 2 de este PORN.
3. La restauración de zonas degradadas debe ir orientada a restablecer o regenerar las comunidades vegetales y florísticas que les sean propias, de acuerdo con criterios genéticos para mantener la integridad de las poblaciones de las especies afectadas.



4. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2/2017, de 27 de junio, la consejería competente en materia de medioambiente podrá colaborar con la propiedad o los titulares de derecho para restaurar zonas degradadas dentro de fincas privadas, especialmente en la zona de Es Clot de s'Arena o la zona de Es Cremat.

Artículo 36

Proyectos de restauración ambiental

1. El órgano gestor, directamente o en colaboración con otras administraciones públicas o privadas, tiene que elaborar proyectos de restauración ambiental, especialmente referentes a:
 - a) La protección y restauración de los sistemas dunares del ámbito del PORN.
 - b) La protección y la restauración de la zona húmeda litoral del estany d'en Pedreres.
 - c) La protección y recuperación de las praderas de posidonia.
 - d) La recuperación de los hábitats y biotopos para la nidificación del abejaruco (*Merops apiaster*).
2. Con el objetivo de restituir la funcionalidad ecológica y las condiciones previas a las acciones perturbadoras, los proyectos de restauración incluirán el derribo de aquellas edificaciones y otras construcciones a las que se refiere la disposición transitoria cuarta.
3. Los proyectos de restauración que lleven a cabo otras administraciones públicas o entidades requerirán la autorización del órgano gestor del espacio natural protegido.

Sección 3a

Infraestructura verde

Artículo 37

Conectividad ecológica

1. Uno de los objetivos de este PORN es garantizar la conectividad ecológica entre los espacios naturales que lo conforman, en el marco de la estrategia estatal de infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas y en los términos que le sea de aplicación.
2. Los planes y proyectos de infraestructuras o instalaciones que se desarrollen en el ámbito del Plan deben asegurar el mantenimiento de la permeabilidad ecológica de los hábitats naturales y evitar efectos negativos sobre la misma.



En el caso de obras de carácter lineal, debe garantizarse el mantenimiento de la conectividad ecológica a ambos lados de la estructura en cuanto a las posibilidades de dispersión de todas las especies silvestres que puedan resultar afectadas.

Artículo 38 **Corredores biológicos**

1. Los corredores biológicos en el ámbito territorial de este Plan conectan funcionalmente espacios naturales de singular relevancia para la flora y fauna silvestres, separados entre sí, permitiendo, entre otros procesos ecológicos, el intercambio genético entre poblaciones silvestres o la migración de especímenes de estas especies.
2. A efectos de este PORN, se consideran corredores biológicos:
 - a) Los humedales litorales y las conexiones con el mar, independientemente de su grado de degradación o artificialización.
 - b) El lecho y márgenes de los tramos finales de los principales torrentes que llegan a la zona húmeda.
3. Los principales usos que se deben fomentar en los corredores biológicos son:
 - a) La protección de humedales.
 - b) La protección y mantenimiento de torrentes, acequias y surgencias que nutren la zona húmeda.
 - c) La conservación y gestión de la fauna, flora, hábitats y ecosistemas.
 - d) La restauración de ecosistemas y la mejora de hábitats.
 - e) La observación y disfrute de la naturaleza, la interpretación y la educación ambiental.

Capítulo V **Especies alóctonas**

Artículo 39 **Especies alóctonas e invasoras**

1. Se consideran especies alóctonas aquellas especies, subespecies o taxones inferiores que han sido introducidas por acción humana fuera de su área de distribución natural (actual o pasada) y de dispersión potencial, y que actualmente están presentes en las Illes Balears.



2. Igualmente se consideran especies invasoras las especies alóctonas que se establecen en un ecosistema o hábitat natural o seminatural y suponen un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa.

3. Se consideran especies invasoras en las Illes Balears las incluidas en el *Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras*, así como las que se puedan incluir en el futuro Catálogo Balear de Especies Invasoras y que podrá incluir también las especies consideradas potencialmente invasoras en nuestro ámbito.

Artículo 40

Especies alóctonas potencialmente invasoras

A efectos de este PORN, se consideran especies alóctonas potencialmente invasoras las previstas en el anexo 4.

Mediante resolución del consejero competente en materia de medioambiente se podrán incluir otras especies alóctonas potencialmente invasoras.

Artículo 41

Régimen de usos

1. Se permiten las actuaciones promovidas por el órgano gestor relativas al control y erradicación de especies alóctonas invasoras y potencialmente invasoras.

2. Serán autorizables las actuaciones de gestión del espacio natural relativas al control de especies alóctonas invasoras y potencialmente invasoras promovidas por terceros.

3. Están prohibidos en el ámbito de este PORN aquellos usos recogidos como tales en el artículo 54.5, 54.5 bis y 64.5 de la Ley 42/2007 de 13 diciembre, así como los siguientes:

- a) Los parques zoológicos y los núcleos zoológicos que alojen especies de fauna alóctona invasora o potencialmente invasora.
- b) Las colonias felinas en el ámbito protegido o cuando puedan afectar sus valores naturales.
- c) La plantación y mantenimiento en los ajardinamientos de especies alóctonas invasoras o potencialmente invasoras.
- d) El vertido, abandono o acumulación en el medio natural de restos de poda y desbroce de especies alóctonas, con excepción de las propias de los cultivos tradicionales vinculados a la actividad agrícola.

Artículo 42

Control de especies alóctonas



1. Para proteger la funga, flora y fauna autóctonas, se establecerán las medidas necesarias para llevar a cabo el control, seguimiento y eliminación de las especies consideradas invasoras o potencialmente invasoras en el ámbito del PORN, así como las especies domésticas asilvestradas.

2. Las especies alóctonas invasoras o potencialmente invasoras de funga, flora o fauna naturalizadas o subespontáneas, así como las domésticas de fauna asilvestradas, que supongan un peligro para la conservación de la vegetación, fauna, flora y funga autóctonas, especialmente aquellas incluidas en el Anexo 4, deben erradicarse del medio natural de forma prioritaria. Si esto no es factible o viable, se establecerán planes de control. Estas actuaciones deben ir acompañadas de campañas de información y sensibilización ambiental de la población, especialmente la residente y la del entorno de los núcleos urbanos cercanos al ámbito del PORN.

3. El control de fauna se ejercerá con metodologías específicas para cada caso y que minimicen el sufrimiento animal. Tanto para la eliminación de fauna como de flora o funga se velará por causar el menor perjuicio posible al resto de especies o comunidades de interés.

4. Se promoverán los ajardinamientos con flora autóctona de bajo requerimiento hídrico, con el asesoramiento, si se precisa, del órgano gestor del espacio natural protegido.

TÍTULO IV REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES VINCULADAS AL MEDIO NATURAL

Capítulo I Actividades del sector primario

Sección 1a Agricultura y ganadería

Artículo 43 Marco general

1. En materia de agricultura y ganadería, son objetivos de este PORN:
 - a) El mantenimiento y la conservación de las actividades agrarias y ganaderas por su contribución a:
 - i. Preservar el paisaje del medio rural.
 - ii. La gestión equilibrada del territorio.
 - iii. La conservación del patrimonio cultural y etnológico.



- b) La promoción de las actividades agrícolas y ganaderas desarrolladas bajo la modalidad ecológica.
 - c) La reconversión de explotaciones o la reorientación de determinadas prácticas agrícolas y ganaderas hacia fórmulas ambientalmente más sostenibles, garantizando al máximo el bienestar animal.
 - d) La preservación de los recursos fitogenéticos locales frente a la liberación de organismos genéticamente modificados.
 - e) El uso eficiente del agua en la agricultura, singularmente en lo que se refiere a la modernización de regadíos y el aprovechamiento para riego de las aguas regeneradas.
2. Los usos y actividades agrícolas y ganaderas deben llevarse a cabo de forma que sean compatibles con la conservación del espacio. En este sentido, las actividades agrícolas y ganaderas de nueva creación se realizarán preferiblemente con criterios de agricultura ecológica o integrada.

Artículo 44

Régimen de usos

1. Están permitidos, con carácter general y siempre que no contravengan las determinaciones de este Plan:
- a) Los cultivos tradicionales del territorio y, en especial, los cereales de secano, forrajes, árboles de secano, así como las especies de huerta que en ningún caso tendrán la consideración de especies alóctonas peligrosas para la flora silvestre. Cualquier cambio en la tipología de los cultivos actuales deberá ajustarse a los paisajes tradicionales, no pudiendo afectar a los valores naturales a preservar.
 - b) Los huertos familiares para el consumo propio.
 - c) Los invernaderos de superficie igual o inferior a 10 metros cuadrados, que se limitará a un máximo de uno por parcela.
 - d) Los tratamientos fitosanitarios y zoonosanitarios con productos selectivos y de baja toxicidad por la fauna terrestre y acuática. A tal fin, será potenciada la lucha biológica.
 - e) La gestión agrícola y ganadera promovida por el órgano gestor por motivos de conservación.
2. Son autorizables:
- a) En las zonas de uso compatible, todos los nuevos usos agrícolas y ganaderos no definidos como permitidos o prohibidos en este Plan.

En el caso de explotaciones apícolas y, en concreto, de la instalación de colmenas de abejas, será de aplicación lo previsto en el Decreto 48/2006,

de 26 de mayo, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones apícolas de las Illes Balears, siendo aplicable respecto a itinerarios, playas y zonas de uso general la distancia mínima de 200 metros prevista en el artículo 7.2 c del Decreto 48/2006.

- b) Los nuevos proyectos de agricultura bajo plástico (invernaderos), hasta un máximo de 50 m², que se limitará a un máximo de uno por parcela.
- c) Los cambios de cultivo que pasen de secano, forrajeras o huerta en plantaciones de olivos, viñedos u otros cultivos sean ornamentales o para aprovechar como biomasa o para extraer compuestos aromáticos o farmacológicos.

3. Está prohibido:

- a) Dentro de las zonas de exclusión y de uso limitado, los nuevos aprovechamientos agrícolas o ganaderos, excepto por lo que establece el punto 1 e de este artículo.
- b) Las nuevas actividades agrícolas o ganaderas intensivas.
- c) El uso de fertilizantes y biocidas que puedan representar un peligro para los hábitats, especies o el funcionamiento y equilibrio de los sistemas naturales.
- d) La introducción, cría o cultivo de especies o variedades obtenidas mediante procesos de modificación genética (transgénicos), así como las especies, variedades o métodos que supongan un peligro para la fauna autóctona o una modificación importante en la estructura agraria preexistente.
- e) El abandono de restos de materiales utilizados en las instalaciones de cultivo (películas de plástico, poliéster, polietileno, planchas de policarbonato, mantas térmicas o similares) así como la quema o la incorporación al suelo mediante el entierro o el labrado. Estos materiales, en cuanto ya se han utilizado, deberán gestionarse de acuerdo con lo que prevé la normativa sectorial de residuos.
- f) La utilización y deposición de lodos de depuradora y su mezcla con las tierras agrícolas.
- g) La quema de productos químicos fitosanitarios o de abonos sobrantes, o de sus envases, que tendrán que ser gestionados conforme a la normativa sectorial de residuos.
- h) La utilización y deposición de purines.

Sección 2a

Actividad forestal

Artículo 45

Gestión y aprovechamiento forestal



1. En materia de gestión forestal son objetivos de este PORN los siguientes:
 - a) Hacer que prevalezca la función ecológica de las masas forestales.
 - b) Promover las actuaciones forestales compatibles con la conservación de sus características naturales y que contribuyan positivamente a la regeneración forestal.
 - c) Proteger el suelo, preservar la biodiversidad, mejorar el estado de la masa y el uso sostenible de los recursos naturales.

2. Los aprovechamientos forestales se rigen por lo que dispone el capítulo VII del título III de la Ley 3/2019, de 31 de enero, agraria de las Illes Balears, sin perjuicio de las previsiones contenidas en este PORN.

Artículo 46

Usos autorizables y prohibidos

1. Está permitida, con carácter general, la recolección de frutos silvestres, espárragos y setas con finalidades no comerciales dentro de la zona de uso compatible y zona de uso limitado y sin perjuicio de que se tenga que pedir la autorización del propietario del terreno. En la recolección de setas no se utilizarán instrumentos que puedan dañar el micelio.

El PRUG podrá establecer medidas adicionales de regulación para evitar potenciales impactos negativos de esta actividad.

2. Es autorizable:
 - a) Los aprovechamientos forestales que no tengan carácter tradicional al que se refiere el artículo 75 de la Ley 3/2019 y, en todo caso, la tala de ejemplares arbóreos de diámetro normal -medido a 1,30 m de altura- superior a 10 cm.
 - b) La modificación substancial de la cubierta vegetal, sin producirse cambio del uso forestal.
 - c) Los tratamientos fitosanitarios, de plagas y silvícolas dentro del ámbito forestal (desarrollados en el marco de programas o acciones de control de plagas previstos en el Plan o Estrategia de sanidad forestal de las Illes Balears).

La administración ambiental dará prioridad a la implantación de mecanismos de lucha biológica contra los agentes fitopatológicos.

3. Está prohibido:



- a) La tala o descuajo de ejemplares de sabina, salvo por motivos de gestión del espacio natural o de lucha contra plagas.
- b) La recuperación de cultivos en las zonas de exclusión y uso limitado.
- c) El cambio del uso forestal.

Artículo 47

Medidas aplicables a la actividad forestal

1. Las actuaciones forestales, tanto públicas como privadas, deben incorporar medidas de protección para evitar perturbaciones en la fauna durante los períodos críticos y en las proximidades de las áreas de nidificación.

Se deben gestionar, conservar y potenciar las zonas boscosas y los encinares dentro de los sistemas agrarios como unidades forestales que favorecen la biodiversidad.

2. En los márgenes de piedra o pared nunca se eliminará toda la vegetación arbustiva, sólo la necesaria para la preservación de estos elementos patrimoniales. Se dejarán zonas de encinar y franjas de vegetación, ya que sirven como refugio para la fauna silvestre.

3. El transporte de la biomasa forestal eliminada y residual deberá hacerse prioritariamente por los caminos existentes.

Excepcionalmente, en los casos de temporales y otras situaciones de emergencia o fuerza mayor, el órgano gestor del espacio natural podrá autorizar la habilitación de accesos temporales para dar respuesta a las necesidades de evacuación de biomasa residual.

Sección 3a

Actividad cinegética

Artículo 48

Régimen de usos

1. Con carácter general, está permitida la caza no intensiva en los cotos que cuenten con el correspondiente Plan técnico de Caza en vigor y adaptados a la normativa vigente y en los términos establecidos en este Plan.
2. Son autorizables:
 - a) Las siembras vegetales, *rotas*, franjas de vegetación y barbechos, con el fin de potenciar y mejorar las especies cinegéticas de caza menor, siempre y cuando las especies o variedades que se siembren no sean alóctonas ni



contaminen ni hibriden genéticamente las que se cultivan en la zona, en los cotos de los terrenos incluidos en zonas de uso compatible.

- b) Las actuaciones de control de poblaciones de especies cinegéticas.
- c) Las repoblaciones con especies cinegéticas que se realicen en proyectos de conservación o para el fomento de poblaciones de especies cinegéticas autóctonas.

3. Está prohibida:

- a) La caza en régimen intensivo.
- b) Las prácticas de caza sembrada, concursos cinegéticos y repoblaciones con especies cinegéticas, con la excepción prevista en el punto 2c.
- c) La caza en los siguientes lugares:
 - i. Zona de exclusión.
 - ii. Salicorniars.
 - iii. Humedales (plano 5).
 - iv. Dominio público marítimo terrestre (plano 6).
 - v. A menos de 25 metros de los itinerarios de uso público que se habiliten.
 - vi. Fuera de los cotos.

Artículo 49

Refugios de fauna y cotos de caza

1. El órgano gestor del espacio natural protegido promoverá la creación de refugios de fauna, de acuerdo con la Ley 6/2006, de 12 de abril, de caza y pesca fluvial.
2. Desde el momento de la entrada en vigor del presente plan, no se podrá incrementar la superficie total de la zona vedada dentro de su ámbito territorial, sin perjuicio que la superficie objeto de ampliación se destine exclusivamente a reserva de caza.

Artículo 50

Planes técnicos de caza

1. El régimen de los terrenos cinegéticos que se encuentran dentro del ámbito de este PORN se rige por lo dispuesto en este Plan, así como por el PRUG o los demás instrumentos de planeamiento que los desarrollen.
2. A efectos de informar los planes técnicos de caza por parte del órgano gestor de este espacio natural y de ser aprobados por el Consell de Mallorca se pueden dictar las correspondientes instrucciones o circulares internas o



establecer mecanismos de coordinación o de colaboración pertinentes entre ambas administraciones.

El órgano gestor debe pronunciarse específicamente sobre el contenido del plan técnico con relación al uso público y la conservación de especies y el resto de previsiones de este PORN.

Sección 4a ***Actividad pesquera***

Artículo 51 **Marco general**

A todos los efectos, son permitidos los usos pesqueros artesanales, así como los no tradicionales que así prevea este Plan.

Artículo 52 **Pesca en los estanques**

Queda prohibida la pesca, la acuicultura y el marisqueo en las balsas litorales, lagunas salobres, zonas húmedas, y canales y estanques salineros.

Artículo 53 **Pesca en el mar**

1. Está permitida:

- a) la pesca recreativa y profesional de artes menores en los términos y con las limitaciones del punto 2 de este artículo.
- b) las modalidades que queden establecidas por la normativa de pesca y de la Reserva Marina del Migjorn de Mallorca.
- c) las que establezca el PRUG o los Planes sectoriales en esta materia.

2. Se prohíbe:

- a) La pesca de arrastre, la de cerco, el palangre de superficie, la pesca submarina y los concursos de pesca.
- b) Las actividades de acuicultura independientemente de su tipología.
- c) La introducción de especies acuáticas invasoras o con potencial invasor.

3. En caso de capturas accidentales de las especies incluidas en el anexo 3, deberán devolverse de inmediato al mar.

4. El órgano gestor del espacio natural protegido encargará un estudio sobre la actividad pesquera en el ámbito marino del PORN. En base a este estudio, el PRUG concretará el régimen de regulación de la actividad pesquera.

Capítulo II

Actividad salinera

Artículo 54

Marco general

1. En materia salinera, son objetivos de este Plan los siguientes:
 - a) Conservar la actividad salinera tradicional que actualmente se desarrolla en el Parque.
 - b) Apoyar la actividad salinera como actividad motora para la conservación y al mantenimiento tanto de los elementos etnológicos y culturales como de las comunidades florísticas y faunísticas que aloja este espacio natural.
 - c) Garantizar la buena calidad del agua marina en los lugares de captación, para conservar la calidad del producto salinero y los valores naturales de los humedales donde se ubican, especialmente en previsión de efectos negativos producidos a causa de las instalaciones portuarias o de cualquier otro tipo.
 - d) Incrementar la biodiversidad de las salinas a través de diferentes medidas de conservación, como la creación de islitas para la nidificación o plantaciones, entre otras.
 - e) La preservación de los sistemas ecológicos y de los elementos etnológicos y culturales existentes.
2. Las zonas de producción salinera existentes están delimitadas en los planos 4 y 5 del anexo 1 de este PORN, y son las siguientes:
 - a) La zona de la Salinera de Es Trenc o del Salobrar.
 - b) La zona de ses Salines de sa Vall.

Artículo 55

Directrices de ordenación de la actividad salinera y coordinación con la autoridad minera

1. La actividad salinera debe desarrollarse respetando los valores ecológicos, paisajísticos y etnológicos vinculados al pasado salinero del territorio.
2. El órgano gestor del Parque Natura deberá informar:



- a) Dentro de los procedimientos de evaluaciones ambientales según la normativa sectorial.
- b) Dentro del procedimiento sustantivo de la autoridad minera y de acuerdo con los arts. 21 y 39 de la LECO, las actuaciones a y b del art. 56.2.

Los proyectos que se deben presentar tendrán que incluir las prescripciones ambientales necesarias para hacer compatible la actividad salinera con la conservación del espacio y el contenido previsto en la Disposición adicional séptima.

3. Las actuaciones llevadas a cabo por el órgano gestor relacionadas con la actividad salinera y, concretamente, las de gestión, conservación, uso público, de investigación y de seguimiento de hábitats y especies, deben comunicarse a la dirección general competente en materia de ordenación minera, con la que se establecerá un procedimiento de coordinación para permitir estas actuaciones de la forma más ágil posible.
4. El PRUG regulará específicamente el régimen de funcionamiento de la actividad salinera, con el contenido mínimo siguiente:
 - a) Tipología de actuaciones.
 - b) Criterios y prescripciones técnicas de los distintos trabajos.
 - c) Mantenimiento de las infraestructuras y construcciones vinculadas a la actividad.
 - d) Catálogo de motas, estanques y canales salineros.
 - e) Medidas para la conservación y, si es pertinente, restauración de los valores de los ecosistemas salineros.

Artículo 56

Régimen de usos

1. A todos los efectos, la actividad salinera existente es un uso permitido, sin perjuicio de la aplicación de las previsiones de este capítulo.

En concreto, están permitidas, con las condiciones y limitaciones establecidas en este PORN:

- a) La captación de agua del mar en las zonas de actividad salinera actual.
- b) La extracción del agua del mar, su canalización y el desagüe en el mar una vez extraída la sal (aguas muertas).
- c) Las tareas tradicionales de mantenimiento y reparación de las infraestructuras, instalaciones, canales, motas y de los estanques salineros para el correcto funcionamiento de la explotación salinera.



- d) Dentro de la zona de uso limitado del ámbito salinero el acceso durante todo el año de personas ajenas a la explotación para realizar actuaciones de gestión y conservación del espacio natural protegido así como por tareas de investigación y seguimiento de hábitats y especies desarrolladas por el órgano gestor del espacio natural, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55.

Los propietarios de los terrenos salineros donde se realicen las labores de investigación serán notificados e informados de los resultados una vez realizadas.

2. Son autorizables:

- a) Las reparaciones y transformaciones de la estructura de los canales, motas y estanques salineros.
- b) El dragado de los canales y de los estanques.
- c) Las actuaciones con fines científicos dentro de las zonas de uso compatible y de uso limitado del ámbito salinero.
- d) Las visitas con finalidad de divulgación de los valores naturales y culturales del espacio, dentro de una zona de uso compatible del ámbito salinero. Con carácter general, se establece un máximo de 25 personas.
- e) Las filmaciones, sesiones fotográficas y otros tipos de producciones audiovisuales, dentro de una zona de uso compatible.

3. Está prohibido:

- a) En todo el ámbito del PORN:
- i. La ampliación de la superficie de la actividad salinera actual.
 - ii. Extracción del agua del subsuelo para extraer la sal.
- b) En la zona de uso compatible y en la zona de uso limitado del ámbito salinero del PORN:
- i. La creación de nuevas cubetas cristalizadoras para la producción de flor de sal, puesto que no reúnen las características ambientales de las salinas tradicionales y no crean un hábitat favorable para las aves acuáticas.
 - ii. Las actuaciones que rompan el paisaje o impliquen alteración de las comunidades vegetales o no permitan el asentamiento de las poblaciones de flora y fauna.
 - iii. Las actividades no vinculadas a la actividad salinera, salvo por lo previsto en el apartado 2 de este artículo.



- iv. El acceso por parte de personas ajenas a la explotación en las zonas de uso limitado, excepto por lo que se prevé en la letra *d* del apartado 1.
- c) En la zona de uso compatible y limitado fuera del ámbito salinero el vertido de salmuera o de aguas con elevada salinidad.
- d) En relación con los ecosistemas salineros:
- i. Las actividades, instalaciones o infraestructuras que pueda afectar de forma significativa, directamente, indirectamente, o de forma diferida, a las condiciones naturales físicas, químicas o biológicas del agua marina en las zonas de captación de la actividad salinera y, en general, el estado ecológico del ámbito salinero.
 - ii. Los vertidos en el interior de los estanques salineros que modifiquen sus parámetros físicos, químicos o biológicos, salvo las actividades inherentes a la actividad salinera en los términos previstos en el presente capítulo.

Capítulo III **Uso público**

Sección 1ª ***Marco general***

Artículo 57 **Objetivos**

1. La consecución de un uso público ecológicamente adecuado a las características naturales y culturales del espacio natural protegido constituye un objetivo fundamental y siempre estará condicionado por los objetivos generales de conservación.
2. Los usos contemplativos y de disfrute tranquilo de los valores naturales de Es Trenc-Salobrar de Campos están considerados como los usos adecuados y apropiados para el espacio natural protegido.
3. Las actividades de uso público deben llevarse a cabo de acuerdo con las siguientes previsiones, entre otras:
 - a) Con respeto a los bienes públicos y privados, y a los derechos y propiedades del ámbito del Plan.
 - b) No deben suponer un peligro o daño para el medio natural, el patrimonio ni para las personas.

- c) No pueden implicar la emisión de ruidos que puedan originar molestias a los usuarios de la zona o a la fauna.

Artículo 58

Planificación del uso público

1. El PRUG incluirá la planificación del uso público con el contenido mínimo siguiente:
 - a) Una estrategia de información, divulgación y sensibilización ambiental.
 - b) La dotación de equipamientos e instalaciones que permitan estructurar una oferta de uso público, incluyendo centros de recepción e interpretación, museos, miradores u observatorios de aves, entre otros.
 - c) La promoción de visitas naturalísticas.
 - d) Las rutas e itinerarios a través de los distintos hábitats del espacio protegido.
 - e) La regulación de la movilidad a través de los caminos y equipamientos públicos.
 - f) La potenciación de las actividades de uso público adaptado, siguiendo los principios de accesibilidad universal.
 - g) La ordenación del uso público del sistema playa-duna. La regeneración de la morfología dunar y la recuperación de la vegetación psamófila son preferentes a la hora de regular el uso público en esta zona.
 - h) El número de autobuses y plazas de transporte colectivo privado que se regulará de acuerdo con la disposición adicional única de la Ley 2/2017, de 27 de junio.
2. En la regulación y planificación del uso público debe tenerse en cuenta la mínima incidencia sobre el medio natural, así como la capacidad de carga.

Artículo 59

Capacidad de carga

En un plazo máximo de 3 años desde la aprobación de este Plan, el órgano gestor del espacio natural protegido elaborará un estudio que determine la capacidad de carga del ámbito territorial del PORN, en especial de las playas y litoral, que evalúen su estado de conservación.

El resultado de este estudio se tendrá que tener en cuenta a la hora de redactar el PRUG.

Este estudio de capacidad de carga se tendrá que actualizar cada 10 años teniendo en cuenta la dinámica litoral y de acuerdo con la superficie útil de la playa.

Artículo 60

Interpretación y educación ambiental

1. La interpretación y educación ambiental deben contribuir a un mejor conocimiento, difusión y valoración del espacio protegido y de sus valores naturales, paisajísticos y culturales, de manera compatible con los objetivos de conservación, convirtiéndose así en una herramienta para la sensibilización ambiental de la sociedad.
2. El órgano gestor debe priorizar las siguientes actuaciones:
 - a) Las campañas divulgativas e iniciativas para la sensibilización en torno a los valores naturales, socioculturales y etnológicos del espacio natural protegido.
 - b) La habilitación de centros de recepción y de interpretación para divulgar los valores ambientales y socioculturales del espacio natural.
 - c) El diseño y mantenimiento de una red de itinerarios autoguiados, debidamente señalizados y adaptados para la interpretación y educación ambiental, de acuerdo con la normativa de accesibilidad universal. El PRUG debe determinar las zonas donde se pueden realizar estas actividades.
 - d) La colaboración con los propietarios o titulares de derecho, a fin de que se puedan llevar a cabo actividades de interpretación y educación ambiental en fincas privadas.
 - e) Velar por un correcto uso de la toponimia del ámbito del Plan en las publicaciones científicas, divulgativas y de promoción del espacio.

Artículo 61

Comunicación

La consejería competente en materia de espacios naturales protegidos tiene que desarrollar la estrategia de comunicación contenida en la memoria que acompaña a este PORN, con la finalidad, entre otros, de informar a la ciudadanía sobre sus actividades y características, así como establecer los mecanismos de información y asesoramiento a la población afectada.

Artículo 62

Uso de la imagen y denominación del espacio natural protegido

1. El uso de la imagen y de la denominación del espacio natural protegido debe realizarse en consonancia con los objetivos de este PORN.



2. La consejería competente en materia de espacios naturales protegidos velará por que se haga un uso correcto de la imagen del Parque natural, así como de su denominación y de las marcas y logotipos relacionadas con la misma.

Se fomentará el etiquetado de productos referenciados con la denominación del espacio natural protegido, especialmente para las iniciativas de desarrollo rural y turismo sostenible y para otras iniciativas coherentes con los objetivos del espacio natural.

En las publicaciones relacionadas con el espacio natural y, concretamente con la playa, se fomentará la imagen de una playa con presencia de restos de posidonia sobre la arena.

3. Es autorizable por parte del órgano gestor:
 - a) El uso de las denominaciones "Parque Natural Maritimoterrestre Es Trenc-Salobrar de Campos", "Parque Natural", "Parque Natural Es Trenc" u otros similares.
 - b) El uso con fines comerciales de la imagen o de señas de identidad gráfica del Parque.

Artículo 63

Voluntariado

1. El voluntariado constituye una herramienta importante en la implicación y la participación de la ciudadanía en la gestión y el conocimiento del espacio natural protegido, que el órgano gestor deberá promover y fomentar.

2. La autorización de estas actividades se entiende sin perjuicio de la necesidad de obtener la autorización de la propiedad y otros titulares de derecho para el correspondiente paso por fincas privadas.

Sección 2ª

Ordenación del uso público en el ámbito terrestre

Artículo 64

Usos permitidos

1. Con carácter general, están permitidos los usos contemplativos y de disfrute tranquilo de los valores naturales de Es Trenc-Salobrar de Campos.
2. En concreto, están permitidos:
 - a) El tráfico a pie por los caminos públicos existentes, por los itinerarios que habilite al órgano gestor y por la playa fuera del cordón que delimita el sistema dunar.
 - b) Las excursiones en grupos organizados.



- c) El acceso a zonas de exclusión por motivos de gestión del espacio natural o para actuaciones de salvamento, emergencia o vigilancia.
 - d) Las actividades organizadas o promovidas por el órgano gestor del espacio natural.
 - e) Las fiestas de carácter familiar que se lleven a cabo en el interior de una vivienda o establecimiento turístico, así como también en su espacio exterior inmediato, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 108.3 c de este PORN.
3. Los usos permitidos se entienden sin perjuicio de aquellas previsiones más específicas contempladas en este PORN, así como de las condiciones o limitaciones que se establezcan en el resto del articulado, en la normativa en materia de costas o en otra normativa sectorial, y de la necesidad de obtener la autorización de la propiedad o de las personas titulares de derecho para el correspondiente paso por fincas privadas.

Artículo 65

Usos autorizables

1. Son autorizables:
- a) Las actividades de uso público, incluidas las de educación ambiental, con ánimo de lucro.
 - b) Las excursiones de grupos organizados de más de 40 personas. A todos los efectos, se establece un máximo de 60 personas por grupo y un máximo de 5 grupos por día.
 - c) En las zonas de uso compatible del dominio público marítimo-terrestre, la instalación de carpas y tablas divulgativas, informativas, similares o vinculadas a actividades permitidas o autorizadas.
 - d) Las actividades de carácter festivo al aire libre en la zona de uso compatible.
 - e) El acceso a las zonas de exclusión con finalidades científicas o de investigación.
2. La autorización de estas actividades se entiende sin perjuicio de la necesidad de obtener la autorización de los propietarios o titulares de derechos para el correspondiente paso por fincas privadas.

Artículo 66

Usos prohibidos

1. Las actividades relacionadas con el uso público contempladas en este artículo están prohibidas, en los términos previstos en los siguientes apartados.



2. En materia recreativa:
 - a) El vivac y la acampada en la zona de exclusión, zona de uso limitado y en la playa. Se entiende por acampada la instalación de tiendas de campaña o mediante caravanas, autocaravanas o cualquier tipo de vehículo o remolques habitables.
 - b) Las fiestas, los conciertos y los espectáculos en la zona de exclusión, la zona de uso limitado y la playa.
3. En materia de uso del fuego:
 - a) Las actividades prohibidas por la normativa de uso del fuego.
 - b) Los espectáculos pirotécnicos, así como el uso de artificios pirotécnicos en el medio natural.
4. En materia de circulación y movilidad:
 - a) El acceso a los islotes, excepto por motivos científicos o de gestión del espacio.
 - b) El acceso a zonas de exclusión excepto en el caso previsto en el artículo 65.1 e.
 - c) La circulación de grupos organizados de vehículos todoterreno, quads o *buggys*.
 - d) La circulación motorizada fuera de caminos y viales, excepto para labores agrícolas o forestales que se desarrollen en las explotaciones.
5. En materia de civilidad y convivencia:
 - a) El deterioro o destrucción de los equipamientos o elementos de gestión del espacio, tales como señales, acordonamientos o cierres, entre otros.
 - b) El vertido o abandono de residuos, tales como papeles, botellas, plásticos, colillas o desechos de cualquier tipo.
 - c) La alimentación de la fauna silvestre, salvo por motivos de gestión o conservación del espacio natural protegido y para la práctica de la actividad cinegética.
 - d) Aquellas actividades prohibidas por la normativa en materia de contaminación acústica.
 - e) Aquellas actividades prohibidas por las ordenanzas municipales.
6. Además, en el sistema playa-duna queda prohibido:
 - a) La instalación de carpas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 65. 1 c.
 - b) El pisoteo, la estancia o el uso de las dunas como zonas de reposo y cualquier otra actividad no autorizada.



- c) El tráfico y aparcamiento de bicicletas, coches u otros vehículos, excepto por motivos de gestión del espacio natural y de vigilancia o protección por parte del servicio de emergencias. En cualquier caso, tendrán que circular por la primera línea de la playa emergida o por los caminos existentes que transcurren perpendiculares a la línea de costa.
- d) El uso de aparatos de reproducción musical con altavoces por parte de los usuarios en las playas.
- e) La utilización de las señales, palos, cuerdas u otros elementos similares para la botadura o amarre de embarcaciones en la arena, tablas de surf o elementos parecidos.

Artículo 67

Itinerarios de uso público peatonal

1. El órgano gestor del espacio promoverá la habilitación de itinerarios de uso público, que debe realizarse sobre caminos y viales existentes. No se crearán itinerarios por dentro del sistema dunar que transcurran paralelos a la línea de costa.
2. Se habilitarán itinerarios peatonales de los aparcamientos hasta las playas para evitar el impacto en el medio natural.
3. La habilitación de nuevos itinerarios de uso público peatonal desde los aparcamientos hasta las playas a los que se hace referencia en los puntos anteriores, en caso de atravesar fincas privadas, se acordará previamente con la propiedad o las personas titulares de derechos.

Artículo 68

Accesos a las playas

1. El acceso a las playas se realizará a pie, sin perjuicio de las particularidades previstas en este PORN.
2. Los accesos públicos a la playa quedan delimitados en el plano 6 del anexo 1. El órgano gestor del espacio natural protegido podrá habilitar nuevos puntos de entrada en la playa y eliminar otros puntos.
3. Los propietarios y otros titulares de derechos de las fincas situadas dentro del dominio público marítimo terrestre o adyacentes al mismo accederán a la playa a través de un único camino, de los existentes perpendiculares a la línea de costa.

Artículo 69

Limitación puntual de accesos



1. El órgano gestor, por motivos de conservación o degradación de los hábitats o de las especies o de regulación del uso público y movilidad, podrá establecer, en los lugares en los que se estime necesario, una limitación puntual de accesos.
2. Esta limitación se realizará mediante resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de espacios naturales protegidos, en el marco de un procedimiento administrativo, con los trámites de audiencia y de información pública.

La persona titular de la dirección general podrá adoptar las medidas provisionales que se estimen adecuadas relativas a la limitación de accesos, hasta que se dicte la resolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Artículo 70

Actividades deportivas en el ámbito terrestre

1. La actividad deportiva debe llevarse a cabo respetando los valores objeto de protección de este PORN.

En cualquier caso, el desarrollo de actividades deportivas no puede suponer una limitación para el uso público o comportar peligro a las personas, especialmente en la playa con motivo de la extensión ocupada o debido a la naturaleza de la actividad.

2. Son actividades permitidas:
 - a) Correr por la playa fuera del cordón que delimita el sistema dunar, por los caminos públicos existentes, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el artículo 97, y por los itinerarios que habilite el órgano gestor.
 - b) La circulación en bicicleta por los caminos asfaltados públicos y en los itinerarios que habilite el órgano gestor, con las excepciones previstas en el apartado 3 de este artículo.
 - c) Las visitas en bicicleta organizadas por el espacio natural.
3. Es autorizable la circulación en bicicleta en los siguientes casos:
 - a) Cuando esta actividad tenga finalidad lucrativa y utilice el espacio natural como recurso para la explotación de la actividad.
 - b) Cuando se trate de grupos organizados de más de 25 bicicletas. La autorización establecerá un máximo de bicicletas por grupo que, con carácter general, será de cincuenta.

4. Está prohibido:
 - a) Las actividades deportivas campo a través.
 - b) Las competiciones deportivas en las zonas de uso limitado y en las zonas de exclusión, los circuitos deportivos de cualquier tipología y las instalaciones deportivas de tipo extensivo, tales como los campos de golf y los campos de polo y la oferta complementaria asociada, campos de fútbol, clubes de tenis, polideportivos y similares.

Artículo 71

Caballos y otros equinos

1. Está permitido el paseo de caballos y otros equinos sin finalidad lucrativa en grupos de máximo 6 equinos por los caminos públicos asfaltados.
2. Será autorizable cuando se trate:
 - a) De actividades con fines lucrativos y que utilicen el espacio natural como recurso para la explotación de la actividad.
 - b) De grupos organizados de más de 6 equinos por caminos públicos existentes y por caminos existentes dentro de fincas privadas que transcurran en zona de uso compatible y de uso limitado.

La autorización establecerá un máximo de caballos por grupo y día que, a todos los efectos, será de doce.

3. Está prohibido:
 - a) El paseo de caballos y otros equinos o de carros en la zona de exclusión y en la zona de uso compatible de la playa.
 - b) La apertura de nuevas pistas, senderos o caminos por el tránsito de caballos.
4. En cualquier caso, el paso de caballos y otros equinos por fincas privadas y fuera de los itinerarios o caminos públicos o habilitados requiere la autorización de los propietarios o titulares de derechos.

Artículo 72

Animales domésticos y de compañía

1. El paseo de perros y otros animales de compañía está permitido por caminos públicos existentes e itinerarios habilitados, siempre que:

- a) Vayan atados y estén bajo el control de los propietarios o tenedores.
- b) No provoquen molestias a la fauna y a las demás personas usuarias.

Quedan exceptuados de las condiciones anteriores los perros que se utilizan para realizar actividades cinegéticas o para controlar rebaños, que podrán ir en libertad.

2. Se prohíbe la presencia de perros y otros animales de compañía en las zonas de exclusión, así como en la zona de uso compatible de la playa entre los meses de marzo y octubre, ambos incluidos. Se exceptúa el caso de los perros de asistencia.

Artículo 73

Filmaciones, sesiones fotográficas y otros tipos de producciones audiovisuales

1. Están permitidas, con las condiciones o limitaciones establecidas en este PORN, la fotografía y las filmaciones para uso particular y que no requieran ningún tipo de instalación, aparatos u otros medios distintos al dispositivo utilizado para capturar las imágenes.
2. Son autorizables, en las zonas de uso general, de uso compatible y entre septiembre y febrero en las zonas de uso limitado, las filmaciones, las sesiones fotográficas y otros tipos de producciones audiovisuales para fines de carácter comercial o empresarial.

La autorización debe establecer aquellos condicionantes de tipo ambiental que sean necesarios a fin de garantizar la no afección a los valores objeto de protección del espacio. Entre otros, puede establecer condicionantes relativos a la franja horaria, equipamiento técnico, instalaciones temporales utilizadas, etc.

A todos los efectos, no se emplearán aparatos de reproducción de música, megafonía, ni drones o aparatos voladores similares.

3. Están prohibidas las filmaciones, sesiones fotográficas y otros tipos de producciones audiovisuales en la zona de exclusión y, entre marzo y agosto en la zona de uso limitado.

Artículo 74

Señalización y publicidad

1. El órgano gestor debe impulsar la señalización del espacio natural y mantenerla actualizada.



2. La señalización vinculada al uso público del espacio natural se ajustará al Manual de señalización de los espacios naturales protegidos de las Illes Balears vigente.

Las indicaciones contenidas en esta señalización son de obligado cumplimiento para sus visitantes.

3. El resto de señalización existente, salvo las normalizadas por la legislación de tráfico, deberán adaptarse progresivamente a los criterios de dicho Manual.
4. Está prohibida la publicidad, ya sea fija, móvil o sonora, excepto en los siguientes casos:
 - a) Los indicadores y la rotulación de los establecimientos y servicios permitidos o autorizados. La instalación de nuevos carteles de este tipo requiere autorización del órgano gestor.
 - b) La propia del Parque natural y de otras administraciones públicas.
5. Las señales que deban instalarse dentro del sistema playa-duna se situarán fuera del cordón dunar. Excepcionalmente se podrán instalar dentro, por motivos de gestión del espacio natural.

Sección 3ª

Ordenación del uso público en el ámbito marino

Artículo 75

Objetivos

1. Uno de los objetivos de este PORN es la conservación de la biodiversidad marina y, especialmente, la preservación de las praderas de *Posidonia oceanica* y *Cymodocea nodosa*, poblaciones de *Zostera spp.*, fondo de maërl y coralígeno.
2. Con este objetivo, la actuación del órgano gestor debe ir orientada a limitar la proliferación de impactos producidos por la acción humana, con el fin de garantizar la transparencia y calidad de las aguas.
3. El PRUG, atendiendo los resultados de seguimiento o los estudios realizados, y sin perjuicio de lo establecido en la normativa en materia de navegación marítima, podrá establecer, por motivos medioambientales, limitaciones adicionales o áreas de protección estricta relativas a actividades dentro del ámbito marino.

Artículo 76

Régimen de usos

1. A todos los efectos, el régimen de usos del ámbito marino es el que se establece en el artículo 4 de la Ley 2/2017, sin perjuicio de las especificaciones previstas en este PORN.
2. Se permiten todos aquellos usos que, de acuerdo con la normativa de costas, constituyen un uso común del dominio público marítimo terrestre, sin más limitaciones que las establecidas en este PORN.
3. Son autorizables las excursiones marítimas comerciales y el transporte colectivo de viajeros que ofrecerán información de carácter naturalístico. La autorización debe establecer aquellas condiciones ambientales que vayan orientadas a la consecución de los objetivos de este PORN, relativas a la frecuencia, la capacidad máxima de viajes y de pasajeros, la tipología de embarcaciones, la velocidad de crucero, la ruta o los horarios.
4. Queda prohibido en todo el ámbito marino del Parque:
 - a) La circulación de embarcaciones rápidas motorizadas como esquí bus y esquí náutico.
 - b) El uso de motos acuáticas y otros aparatos o elementos náuticos análogos de tipo recreativo o relacionados con deportes náuticos a motor, tales como esquí, paracaidismo, flotadores, propulsores acuáticos para buceo, scooters submarinos o actividades similares u otros aparatos remolcados o traccionados por embarcaciones, salvo los servicios de vigilancia, emergencia y salvamento.
 - c) El desembarco y botadura de embarcaciones a motor, salvo los servicios de vigilancia, emergencia y salvamento.
 - d) Las fiestas en embarcaciones (*party boats* o asimilables).
 - e) La práctica de alimentación de la fauna o *feeding*.
 - f) El desembarco en los islotes, excepto por motivos de gestión del espacio natural.
 - g) La prospección y extracción de petróleo o gas.

Artículo 77

Observación de cetáceos y otras especies

En caso de observación de cetáceos se actuará de acuerdo con lo que establece el Real Decreto 1727/2007, de 21 de diciembre, por el que se establecen medidas de protección de los cetáceos.

Asimismo, los visitantes se han de comportar de forma respetuosa si se encuentran en el mar tortugas o aves marinas, a fin de que la presencia humana no interfiera en las actividades normales de los animales vinculados al mar.

Artículo 78

Regulación del fondeo de embarcaciones

1. Queda prohibido, a todos los efectos, el fondeo de embarcaciones sobre la *Posidonia oceanica* de acuerdo con el Decreto 25/2018, de 27 de julio.
2. El órgano gestor, a efectos de su restauración, podrá señalar o abalizar áreas sobre las cuales no se podrá fondear.
3. Se prohíbe también el fondeo sobre praderas de *Cymodocea nodosa*, poblaciones de *Zostera* spp., fondo de maërl y coralígeno.

Artículo 79

Zonas de baño y navegación

1. En las zonas de uso compatible de baño se aplicará lo previsto en el artículo 73 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el reglamento general de costas.
2. El balizamiento de la zona de baño no podrá ser inferior a 200 metros de la playa y 50 metros de los islotes.

Artículo 80

Actividades deportivas en el ámbito marino

1. Están permitidas, exceptuando en la zona de baño, las actividades deportivas a vela o remo, sin motor, como kayak, surf de remo (*paddle surf*), surf de cometa (*Kitesurf*) u otros elementos náuticos análogos de tipo recreativo.
2. Son autorizables:
 - a) Las actividades a las que se refiere el apartado 1 de este artículo cuando tengan fines lucrativos o se trate de grupos organizados de más de 20 personas.
 - b) Las competiciones deportivas de natación. Se establece un máximo de 50 participantes en el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 10 de septiembre ambos incluidos.
3. Se establecen las siguientes normas de regulación para las actividades y competiciones deportivas:
 - a) Durante la época estival se tendrán que utilizar las zonas autorizadas de entrada y salida de embarcaciones.



- b) Durante la temporada baja o si no hay balizamiento, se establece una franja de 100 metros junto a los núcleos urbanos de Sa Ràpita y de sa Colònia de Sant Jordi tanto en lo que se refiere a la ubicación como para la entrada y salida de embarcaciones.
4. Mediante resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de espacios naturales protegidos se podrán establecer otras condiciones o limitaciones por modalidades deportivas, debidamente justificadas.

Artículo 81 **Buceo**

1. Está permitido el submarinismo deportivo con escafandra o en apnea.
2. Será autorizable cuando esta actividad tenga finalidad lucrativa o se lleve a cabo para grupos de más de 12 personas.

Se establece, a todos los efectos, un número máximo de cuarenta buceadores por día.

3. Mediante resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de espacios naturales protegidos se podrán establecer otras condiciones o limitaciones a la práctica del buceo, tanto de tipo ubicacional o zonal como temporales, debidamente justificadas y en base a los resultados de seguimiento o a los estudios realizados.

Sección 4a ***Actividad turística***

Artículo 82 **Régimen de usos**

1. Es objetivo de este PORN promover un turismo sostenible y acorde con los valores del espacio natural.
2. Se permite la actividad de explotación turística legalmente establecida y existente en el momento de la aprobación de la Ley 2/2017, con las condiciones establecidas en este PORN.
3. Está prohibido:
 - a) La creación de nuevas plazas de alojamiento turístico.

- b) La dotación de nuevos equipamientos turísticos o la ampliación de los existentes, así como cualquier incremento de los servicios turísticos.
- c) Las actividades turísticas que comporten una degradación de la flora y la fauna.

Artículo 83

Instalaciones de servicios de temporada

1. Las instalaciones de servicios de temporada deben ajustarse a la regulación prevista en la normativa en materia de costas, en el Orden del consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio, de 19 de junio de 2013, por la que se aprueban los criterios generales de distribución de instalaciones de servicio de temporada en el dominio público marítimo-terrestre balear y a lo previsto en este PORN.
2. Se permiten los servicios de temporada autorizados por la administración general del Estado en el momento de entrar en vigor este PORN, hasta que se agote su vigencia, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.

Estos servicios deben ajustarse a las condiciones de las autorizaciones vigentes, sin poder incrementarse, en ningún caso, la superficie ocupada ni la intensificación ni la diversificación de la oferta.

3. En la zona de uso compatible de la playa son autorizables los siguientes servicios de temporada:
 - a) Los que tengan por finalidad dar un servicio público relacionado con:
 - i. El salvamento, la emergencia, el rescate y similares.
 - ii. La vigilancia y la gestión del espacio natural.
 - iii. La accesibilidad para personas con discapacidad física o movilidad reducida.
 - b) La instalación de chiringuitos, con las condiciones establecidas en el apartado 1 del anexo 5.

El número de chiringuitos en ningún caso puede superar el número de chiringuitos existentes (3) en el momento de entrar en vigor este PORN.
 - c) La instalación de sombrillas y tumbonas, con las condiciones establecidas en el apartado 2 del anexo 5.

El número de sombrillas y tumbonas, en ningún caso, puede superar el número establecido en la autorización vigente en el momento de entrar en vigor este PORN, es decir, 116 tumbonas y 58 sombrillas en la playa de Sa Rápita, 50 tumbonas y 25 sombrillas en la playa de Es Morters, 50 tumbonas y 25 sombrillas en s'Arenal d'en Tem y 80 tumbonas y 40 sombrillas en la playa del Marqués.

Sección 5a

Equipamientos de uso público

Artículo 84

Centros de uso público

1. El Parque natural debe disponer de los equipamientos necesarios para las tareas de gestión, de información y de recepción de visitantes, así como centros de interpretación y de investigación.
2. A tal fin, la consejería competente en materia de medioambiente podrá habilitar, con la colaboración del resto de administraciones públicas, la antigua escuela de Ca'n Estela (queda grafiada en el plano 10 del anexo 1 de este PORN) y otras instalaciones.

Artículo 85

Aparcamientos de uso público

Los aparcamientos de uso público del ámbito del Plan son los previstos en el artículo 94.

Capítulo IV

Investigación y seguimiento

Artículo 86

Investigación

1. La consejería competente en materia de medioambiente debe promover y facilitar las tareas de investigación relacionadas con los valores del espacio natural protegido, especialmente en relación con los hábitats y las especies de conservación preferente y los estudios y las investigaciones de aplicación directa en la conservación y mejora de los valores del PORN.

Las líneas de investigación y estudio relacionadas con el espacio natural protegido son uno de los principales réditos o beneficios sociales derivados de su declaración.

2. Están sujetas a autorización las iniciativas de carácter científico que se quieran llevar a cabo en el ámbito del PORN.

En todo caso, las solicitudes deben ir acompañadas de una memoria explicativa detallada de los objetivos, metodología, plan de trabajo, duración y equipo investigador y el nombre de la persona que dirige el proyecto.



Los resultados de la investigación deben entregarse al órgano gestor del Parque, mediante un informe final del estudio y, si corresponde, una copia de su publicación.

3. Las investigaciones que se lleven a cabo en terrenos privados requerirán, además, la autorización de la propiedad o de los titulares de los derechos.

Artículo 87 **Seguimiento**

El órgano gestor debe llevar a cabo un seguimiento periódico del espacio natural.

Este seguimiento se realizará mediante un sistema de indicadores, que se recogerán en el PRUG, y que incluirá, como mínimo, los indicadores establecidos en el anexo 6 de este Plan, con el fin de obtener datos periódicos relativos a los recursos empleados, las actividades realizadas y los resultados conseguidos.

Capítulo V **Actuaciones territoriales y urbanísticas**

Artículo 88 **Régimen urbanístico**

El régimen urbanístico del suelo incluido en el Parque natural es el previsto en el artículo 3.1 *a* de la Ley 2/2017, con las particularidades contempladas en este capítulo.

Artículo 89 **Usos relativos a edificaciones y cambio de usos**

1. Son autorizables, en la zona de uso compatible, las nuevas edificaciones e instalaciones para usos agrícolas o ganaderos.
2. Son autorizables, en la zona de uso general, las nuevas instalaciones y edificaciones propias de la actividad salinera.
3. Son autorizables, en el sistema playa-duna:
 - a) Las reparaciones de las infraestructuras existentes.
 - b) La conservación, consolidación y restauración de edificaciones existentes que no supongan un aumento de volumen, siempre que no hayan sido edificadas en contra del planeamiento urbanístico vigente en el momento de su construcción.



4. Quedan prohibidas las infraestructuras, equipamientos, edificaciones y otras construcciones nuevas, así como los cambios de usos en las edificaciones existentes excepto en las previstas en el artículo 84 y en el apartado 1 y 2 de este artículo.

5. En particular, se consideran uso prohibido:
 - a) Los campos de golf, así como su oferta complementaria.
 - b) Los equipamientos comerciales.
 - c) Los aeropuertos, aeródromos, helipuertos y puertos deportivos.
 - d) Los parques temáticos, discotecas y salas de fiesta.
 - e) Los gasoductos, oleoductos y similares.
 - f) Los polígonos industriales y de servicios, gasolineras y áreas de servicios.
 - g) Los cementerios, tanatorios y crematorios.
 - h) Los campos de polo.
 - i) Las pistas, infraestructuras o similares destinadas al despegue o al aterrizaje de parapentes a motor.



Artículo 90

Rehabilitación y restauración de edificaciones

Son autorizables las obras de rehabilitación y restauración de las edificaciones, las cuales deben mantener el carácter tradicional. Asimismo, tienen que aplicar las condiciones de integración paisajística y ambiental relativas al aspecto visual de los materiales y acabados de las fachadas y en la cubierta, previstas en la normativa vigente en materia de territorio y paisaje.

Artículo 91

Cierres

1. Están permitidos los cierres de huertos destinados al autoconsumo.
2. Son autorizables el resto de los cierres, que quedan sujetos a las siguientes previsiones:
 - a) Deben integrarse paisajísticamente en el entorno.
 - b) Tienen que ser de pared de piedra en seco o de aristas de piedra arenisca no aterracados, zarzales vegetales con plantas autóctonas o malla metálica de luz no inferior a 15 por 15 cm con soportes de madera.
 - c) Tienen que prever pasos para la fauna silvestre, excepto en el caso de huertos y jardines.
 - d) En el caso de pared seca o de *cantons*, no pueden superar el metro de altura y deben adaptarse a la naturaleza y tipología del terreno. Se admitirá por encima de este colocar alambre o una malla metálica, de luz no inferior a 15 cm por 15 cm, hasta una altura máxima de 2,20 m.
 - e) En el caso de obras de carácter lineal, debe garantizarse el mantenimiento de la conectividad ecológica a ambos lados de la estructura en cuanto a las posibilidades de dispersión de todas las especies silvestres que puedan resultar afectadas, por ejemplo, mediante la creación de pasos de fauna u otras medidas correctoras.
3. Queda prohibida la colocación de hilo de púas, cristales rotos u otros elementos que puedan suponer un peligro tanto para la fauna como para las personas.

Artículo 92

Instalaciones portuarias y marítimas

1. Son autorizables las tareas de mantenimiento, remodelación y mejora de los varaderos y rampas de los varaderos tradicionales existentes, con las siguientes condiciones:

- a) Se deben hacer con materiales y formas adecuadas a su tipología.
- b) No debe comportar ninguna afectación significativa en el ámbito marino contiguo.

2. Se prohíben:

- a) Las nuevas instalaciones portuarias.
- b) Las nuevas instalaciones marítimas, tales como espigones, diques, contradiques, rampas, muelles y estructuras afines.
- c) La ampliación de las instalaciones portuarias y marítimas existentes.

Capítulo VI **Red viaria y movilidad**

Artículo 93 **Red viaria**

1. El Plan rector de uso y gestión debe incluir un inventario de caminos del Parque, como herramienta fundamental para la gestión, así como diseñar unos itinerarios de recorrido y visita peatonal y ciclistas.
En el inventario de caminos públicos y privados que se elabore y deben determinarse el tipo y el nivel de uso de cada camino, sin perjuicio de los acuerdos que puedan formalizarse con la propiedad o las personas titulares de derechos.
2. Están permitidas las actuaciones de mantenimiento y conservación de los caminos, siempre que no impliquen modificaciones de sus características.
3. Son autorizables:
 - a) Los trabajos de reforma y acondicionamiento.
 - b) Las mejoras del firme sin que impliquen nuevos asfaltos ni reasfaltar caminos ya asfaltados.
 - c) Las modificaciones menores y puntuales.

En cualquier caso, no se podrán transformar o alterar las superficies ocupadas por hábitats de conservación preferente.

Estas actuaciones deben realizarse considerando el carácter protegido de este espacio natural y debe incluir medidas para minimizar los posibles impactos y conseguir la mejor integración paisajística.

4. Queda prohibido:



- a) La aplicación de herbicidas para las labores de control de la vegetación de los márgenes de los caminos y carreteras.
- b) El asfaltado de los caminos de tierra existentes.
- c) La apertura de nuevas carreteras, rondas, viales y caminos, así como la ampliación de los existentes, salvo por motivos de gestión.

Artículo 94

Aparcamientos

1. Se mantienen las zonas de aparcamiento privado de uso particular ya existentes y autorizadas en el momento de la aprobación de la Ley 2/2017, incluidas las que dan servicio complementario a las actividades agrícolas, salineras y de alojamiento y explotación turística establecidos legalmente.
2. Los aparcamientos de uso público del ámbito del Plan, sin perjuicio de lo que determine el PRUG de acuerdo con el estudio de movilidad a que se refiere el artículo 96, son los siguientes:
 - a) El aparcamiento de titularidad pública de sa Barralina, situado en las proximidades del casco urbano de ses Covetes.
 - b) El aparcamiento de titularidad privada de Es Trenc-Ses Arenes, también conocido como Es Cremat-Na Tirapèl.

Estos aparcamientos quedan grafiados en el plano 8 del anexo 1 de este Plan.

3. Los dos aparcamientos de uso público deben cumplir, por lo menos, las siguientes condiciones:
 - a) El número máximo de plazas de aparcamiento es el siguiente:
 - i. 523 vehículos, el aparcamiento de sa Barralina.
 - ii. 400 vehículos, el aparcamiento de na Tirapèl.
 - b) Deben disponer de un plan de autoprotección para posibles emergencias en caso de incendio forestal.
 - c) Poner a disposición del órgano gestor cuando así lo requiera por necesidades puntuales, plazas de aparcamiento para tareas propias de gestión o con motivo de la organización de actividades organizadas por el órgano gestor. En el caso del aparcamiento de na Tirapèl, estas plazas serán consideradas parte de las medidas compensatorias del Plan estratégico de inversiones.
 - d) Habilitar plazas de estacionamiento para vehículos de personas con movilidad reducida.



- e) Instalar contadores de vehículos en puntos estratégicos de los accesos para informar a los visitantes de la ocupación de los aparcamientos, para evitar colapsos circulatorios y gestionar mejor el tráfico.
4. En el supuesto previsto en el último párrafo del apartado 5 de la disposición adicional única de la Ley 2/2017 o en caso de cierre de la actividad de aparcamiento de na Tirapèl, se podrá habilitar un nuevo aparcamiento de uso público de titularidad pública, denominado Es Salobrar, en la zona grafiada en el plano 11 del anexo 1 de este Plan.
5. El PRUG podrá reducir el número máximo de plazas de aparcamiento de uso público, así como las condiciones y emplazamiento de los aparcamientos, en función de la planificación de la movilidad y uso público que prevea.

Artículo 95

Usos relativos a los aparcamientos

1. El área adyacente a la finca de sa Font Santa se podrá utilizar puntualmente para el estacionamiento de vehículos vinculado a las visitas naturalísticas y de educación e interpretación ambiental organizadas por el órgano gestor.
2. Están permitidas las plazas de estacionamiento privado legalmente establecidas, que dan servicio complementario a las actividades agrícolas, ganaderas, salineras, de alojamiento y explotación turística existente.
3. Queda prohibido:
 - a) La ampliación o construcción de nuevos aparcamientos de uso público, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4º del artículo anterior.
 - b) El estacionamiento de vehículos fuera de las áreas de aparcamiento, excepto vehículos de emergencias y de gestión del espacio natural protegido, así como el estacionamiento en los lugares ya prohibidos por las ordenanzas municipales en materia de circulación por caminos rurales en el momento de entrar en vigor este PORN.

Artículo 96

Estudio de la movilidad

1. El PRUG incluirá un nuevo estudio de la movilidad del espacio natural, con los siguientes objetivos y contenido mínimos:
 - a) Estudiar la movilidad del ámbito del Plan, distinguiendo entre la movilidad obligada (cubierta mayoritariamente por vehículo privado por razones de



- trabajo) y no obligada o frecuentación, caracterizada por presentar picos estacionales (verano) y de fines de semana.
- b) Analizar el impacto asociado a la movilidad.
 - c) Detectar los puntos más problemáticos de la movilidad en los que es necesario centrar la atención.
 - d) Establecer propuestas de mejora y actuaciones a llevar a cabo para hacer frente a las problemáticas detectadas, y su prioridad.
 - e) Garantizar el acceso y la accesibilidad por el acceso a los vehículos adaptados para personas con movilidad reducida.
 - f) Impulsar la implantación progresiva de líneas de transporte colectivo como alternativa al acceso al Parque en vehículo privado, especialmente en los meses de verano de máxima afluencia de visitantes.
 - g) Establecer el número máximo de plazas de aparcamiento y la frecuencia de transporte público según el estudio de capacidad de carga previsto en el artículo 59.
 - h) Proponer medidas para garantizar una movilidad más sostenible que suponga un ahorro en el consumo energético y la reducción de emisiones de contaminantes a la atmósfera (carriles bici, *park and ride*...)

2. En particular, el PRUG debe regular detalladamente:

- a) El uso de los caminos existentes. En cualquier caso, el uso de los caminos y viales debe quedar siempre expedido a los propietarios ya sus autorizados, a los servicios relacionados con la gestión del espacio y a los servicios de urgencia y emergencia.
- b) Los modelos de circulación permitidos y prohibidos en los distintos viales y caminos.
- c) Una red viaria de recorrido y visita, considerando su uso para vehículos a motor, excursionistas, ciclistas o caballos, a fin de compatibilizar estas actividades con la conservación de los recursos naturales y la integridad de las propiedades.

Artículo 97

Circulación y limitaciones de acceso

1. El tráfico de personas, caballos, bicicletas, vehículos motorizados y no motorizados y otros será siempre por los viales existentes.
2. Se establecen las siguientes particularidades a la circulación y accesos:
 - a) En los tramos de camino no asfaltados que transcurren desde el casco urbano de ses Covetes hasta la playa de s'Arenal de'n Tem y en la playa de Es Freu que coinciden con el acceso peatonal a estas playas, no está permitido el acceso en vehículos a motor, excepto los vehículos de las



personas propietarias, inquilinos, vecindarios de las edificaciones de la zona, así como los vinculados a la gestión del espacio natural, los servicios de urgencias y de emergencias y los servicios de suministro. En estos tramos no se puede estacionar.

- b) En el camino de sa Barrala o camino des Palos que transcurre desde los baños de sa Font Santa hasta Sa Barrala no se podrá transitar desde el 1 de marzo hasta el 15 de septiembre, excepto en los siguientes casos:
 - i. El paso de personas propietarias y titulares de derechos.
 - ii. El paso a pie individualmente o en pequeños grupos de hasta 5 personas.
 - iii. Las visitas guiadas de carácter naturalístico de un máximo de 25 personas organizadas o autorizadas por el órgano gestor.
 - iv. Las labores de gestión y actividades científicas autorizadas por el órgano gestor.

El órgano gestor puede modificar este período en función de la época reproductora de las aves.

3. El órgano gestor del espacio natural debe instalar:

- a) La señalización pertinente para hacer cumplir las limitaciones de acceso establecidas en este artículo.
- b) Los dispositivos físicos para el control y regulación del acceso y de los aparcamientos en caso necesario.

La señalización del espacio natural debe ir encaminada a fomentar los accesos principales y a reducir progresivamente el flujo de visitantes a través de vías o caminos secundarios.

Capítulo VII Energía y telecomunicaciones

Artículo 98

Infraestructuras de telecomunicación

1. *Están permitidas las nuevas infraestructuras aéreas de telecomunicación, como antenas y repetidores de radiofrecuencia de carácter doméstico y las propias de las fuerzas de seguridad que no puedan ubicarse en otros sitios alternativos fuera del ámbito PORN.*

2. Son autorizables:

- a) Las tareas de mantenimiento de las conducciones de telecomunicación que atraviesan las zonas de uso limitado y de exclusión.

- b) Las nuevas líneas de comunicaciones, que tendrán que ser enterradas, con la excepción del punto *b* del siguiente apartado.

3. Se prohíben:

- a) Las nuevas infraestructuras aéreas de telecomunicación, con excepción de lo previsto en los apartados anteriores.
- b) Las nuevas líneas de comunicación en las zonas de exclusión.

Artículo 99

Suministro energético

1. Los proyectos de rehabilitación o reforma de edificaciones deben prever sistemas de consumo de energía con fuentes renovables.
2. Se promoverá la sustitución de los grupos electrógenos por suministros energéticos alternativos con menor impacto y de origen renovable. En caso de que no sea posible su sustitución, se tendrán que implementar medidas de reducción de los impactos, como la integración en recintos cerrados e incorporación de mecanismos de reducción de la contaminación acústica y emisiones, encontrando ubicaciones que no alteren los ecosistemas y no comprometan la calidad ambiental del entorno.
3. Serán autorizables, en la zona de uso compatible y la zona de uso general, las instalaciones eólicas para autoconsumo.
4. Quedan prohibidos:
 - a) Los campos de placas solares, los parques eólicos y grandes aerogeneradores.
 - b) Las centrales e instalaciones de producción energética, tales como centrales térmicas, centrales nucleares, parques eólicos o fotovoltaicos.
 - c) Las instalaciones eólicas en la zona de exclusión, zona de uso limitado y la zona de uso compatible del ámbito salinero.

Artículo 100

Tendidos eléctricos

1. Es autorizable la instalación de nuevos tendidos eléctricos o la ampliación de los existentes, tanto en lo que se refiere a la potencia como a la extensión, a las zonas de uso general, limitado y compatible, fuera del ámbito salinero, cuando un estudio de viabilidad de la aplicación de energía solar o eólica demuestre que esta opción es la más adecuada en cada caso y siempre que la



edificación esté legalmente construida. Estos nuevos tendidos deben ser soterrados y deben discurrir por los caminos existentes.

2. Quedan prohibidas:
 - a) Los nuevos tendidos soterrados en las zonas de exclusión.
 - b) Los nuevos tendidos aéreos eléctricos en todo el ámbito del PORN.
3. Es un objetivo de este PORN el soterramiento progresivo de los actuales tendidos aéreos eléctricos a fin de minimizar su impacto visual y ecológico. El PRUG establecerá las medidas pertinentes para hacer efectivo este objetivo.
Mientras no se haga efectiva esta previsión, se adoptarán medidas para evitar la electrocución y colisión de la avifauna.

Artículo 101

Casitas de acometidas y estaciones transformadoras

1. Se prohíben las nuevas estaciones transformadoras aéreas.
2. Las nuevas casetas de acometidas serán autorizables y deberán tener un acabado exterior de piedra natural, de piedra arenisca u otro recubrimiento tradicional de la zona.

Tanto las nuevas como las existentes deben integrarse paisajísticamente en el entorno.

TÍTULO V OTRAS MATERIAS

Capítulo I Paisaje

Artículo 102

Protección y mejora del paisaje

1. Será prioritario el desarrollo de medidas y de acciones relativas a la preservación y el mantenimiento de los paisajes representativos del territorio, así como la recuperación de las áreas que se encuentran degradadas por el uso y por acciones de cariz antrópico.
2. El órgano gestor del espacio natural protegido promoverá proyectos con el objetivo de corregir progresivamente los impactos negativos existentes sobre



el paisaje, por medio de la regeneración de ambientes degradados y, en particular, proyectos de mejora paisajística de:

- a) Los alrededores del Salobrar y del Estany d'en Pedreres.
- b) Los alrededores del casco urbano de ses Covetes y acceso a la playa de Es Trenc.
- c) Es Clot de s'Arena de sa Barrala.
- d) El camino de Sa Barrala o de Es Palos.

Capítulo II **Patrimonio histórico**

Artículo 103 **Patrimonio histórico**

1. El órgano gestor promoverá la protección y restauración de los bienes del patrimonio de mayor relevancia en el ámbito territorial del PORN.
2. El Plan rector de uso y gestión debe contener un inventario del patrimonio histórico, que debe elaborarse con la colaboración y coordinación del ayuntamiento respectivo y el Consejo de Mallorca.
3. El inventario debe incluir, como mínimo, lo siguiente:
 - a) Los bienes incluidos en los catálogos de protección del patrimonio de los municipios afectados.
 - b) Los bienes inmuebles de interés cultural y los bienes inmuebles catalogados no declarados bienes de interés cultural, según lo previsto en la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del patrimonio histórico de las Illes Balears.
 - c) Las edificaciones, instalaciones y demás bienes inmuebles y muebles que están o han estado vinculados a formas de vida, cultura y actividades sociales, económicas o espirituales tradicionales, y que merecen ser preservados, incluyendo entre otros: las ermitas, las paredes secas, las barracas, los molinos, los pozos, las norias, las acequias y canales, los nidos de ametralladora, las antiguas salinas del estany d'en Pedreres, así como otros elementos representativos del patrimonio histórico.
4. Las administraciones públicas competentes deben adoptar las medidas necesarias para la adecuada preservación del patrimonio que existe dentro del ámbito territorial de este Plan, y deben llevar a cabo las tareas necesarias para su conservación y divulgación.

En los casos que sea necesario, pueden firmarse convenios de colaboración con la propiedad privada.

5. Se prohíbe cualquier acción que suponga el deterioro o destrucción del patrimonio histórico, en el ámbito del PORN, con aplicación del régimen de infracciones y sanciones que establece la Ley 12/1998.
6. Cualquier obra o actividad que deba realizarse en estos bienes dentro del ámbito del PORN deberá llevarse a cabo sin afectar a los valores del espacio natural, sin perjuicio de las competencias que corresponden a los ayuntamientos y al Consejo de Mallorca.

Capítulo III

Prevención de incendios forestales

Artículo 104

Plan de defensa contra los incendios y colaboración con los propietarios

1. Las acciones de prevención, vigilancia y extinción que prevean los planes de defensa contra los incendios forestales elaborados por la consejería competente en materia de medioambiente que afectan al ámbito territorial del PORN tienen la consideración de plan especial de prevención de los incendios forestales para todo el ámbito territorial del PORN. Los planes tendrán que contar con el informe favorable del órgano gestor del espacio natural.
2. Las previsiones de estos planes deben ejecutarse siguiendo las prioridades previstas en los mismos. El órgano forestal, en colaboración con el órgano gestor del Parque, elaborará las previsiones de actuación para su incorporación a los programas anuales de ejecución del Parque.
3. La consejería competente en materia de medioambiente, en colaboración con los propietarios de las fincas implicadas, promoverá la ejecución de las previsiones establecidas en el mencionado plan de defensa y todas las actuaciones que aseguren la defensa contra los incendios forestales dentro del ámbito del PORN.

Artículo 105

Uso del fuego y regeneración de terrenos quemados

1. El uso del fuego en el ámbito del PORN se rige por el Decreto 125/2007, de 5 de octubre, por el que se dictan normas sobre el uso del fuego y se regula el ejercicio de determinadas actividades susceptibles de incrementar el riesgo de incendio forestal.



2. En desarrollo del artículo 50.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de bosques, la persona titular de la consejería competente en materia forestal, a instancia del órgano gestor del espacio y por motivos de conservación, podrá acotar temporalmente, en los terrenos quemados, los aprovechamientos o actividades incompatibles con su regeneración, por un plazo que será superior a un año, salvo que se levante mediante autorización expresa del propio órgano.

Capítulo IV Vectores ambientales

Artículo 106 Contaminación del aire

Queda prohibido en todo el ámbito del PORN:

- a) La quema o incineración de residuos, tales como materiales plásticos u otras sustancias contaminantes.
- b) La emisión de líquidos, partículas o radiaciones que puedan afectar significativamente el ambiente atmosférico.
- c) Cualquier otra acción generadora de contaminación atmosférica grave.

Artículo 107 Contaminación lumínica

1. El ámbito territorial de este PORN queda clasificado como “zona E1”, a los efectos de lo que prevé la Ley 3/2005, de 20 de abril, de protección del medio nocturno de las Illes Balears, y en él sólo se admite un brillo mínimo.
2. Las instalaciones e instrumentos de iluminación se tendrán que diseñar e instalar de forma que se evite la contaminación lumínica y se favorezca el ahorro energético.
3. Los nuevos proyectos que se lleven a cabo en el ámbito PORN tendrán que justificar específicamente en su memoria técnica el cumplimiento de las limitaciones y regulaciones derivadas de la normativa reguladora de protección del medio nocturno de las Illes Balears.

Artículo 108 Contaminación acústica

1. La contaminación acústica en el ámbito territorial de este PORN se rige por la Ley 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears, sin perjuicio de lo que se prevé en este artículo.



2. Los usos que se lleven a cabo en el ámbito del PORN deberán ser compatibles con la conservación de la fauna y por ello deben llevarse a cabo de forma que no puedan generar molestias o afectar a la cría de las especies presentes.

Los trabajos, usos y actividades susceptibles de provocar ruidos y molestias se realizarán a todos los efectos en la época del año en que no repercutan negativamente en la reproducción de las especies de fauna de interés comunitario.

3. Queda prohibido:

- a) La utilización, en los cultivos, de mecanismos espantapájaros consistentes en la generación de ruidos.
- b) La producción de ruidos que puedan estorbar a la fauna u ocasionar molestias a los visitantes.
- c) En la playa, en las zonas de exclusión y en las zonas de uso limitado, el funcionamiento de altavoces y emisores acústicos en los exteriores de los establecimientos, o en el interior si están orientados hacia el exterior o cercanos a las ventanas y otras aberturas de fachada y no se cuente con las medidas adecuadas de aislamiento acústico.

En cualquier caso, no podrá sobrepasarse en el exterior del establecimiento el nivel máximo permitido de inmisión acústica, que se establece en 55 decibelios, sin perjuicio de otras limitaciones establecidas en la normativa sectorial de contaminación acústica. Los propietarios tendrán que adoptar las medidas necesarias de insonorización para garantizar los niveles de inmisión máxima en el exterior.

4. El órgano gestor del espacio natural protegido promoverá estudios en el ámbito marino para determinar los niveles de contaminación acústica a lo largo del año, así como la interacción de las actividades náuticas y su afección sobre las especies marinas, especialmente de cetáceos.

El PRUG regulará las actividades susceptibles de generar contaminación acústica en el ámbito marino de acuerdo con los resultados de los estudios realizados.

5. La consejería competente en materia de medioambiente puede delimitar áreas de reserva de sonidos de origen natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1/2007.

Estas áreas podrán incluir restricciones temporales o medidas correctoras sobre los usos y actividades, cuando éstos puedan comprometer los objetivos de conservación o de uso público del PORN.

Estas áreas se declararán mediante resolución del consejero competente en materia de medioambiente.

Artículo 109 **Residuos**

1. La recogida de residuos en el ámbito del PORN, competencia municipal de acuerdo con lo que dispone el artículo 12 de la ley 8/2019, de 19 de febrero, de residuos y suelos contaminados de les Illes Balears, se rige por lo que establece esta Ley, sin perjuicio de lo que se prevé en este artículo.
2. Queda prohibido en el ámbito del Plan:
 - a) El vertido, derrame y abandono de residuos.
 - b) Los vertederos de residuos, peligrosos y no peligrosos.
 - c) La implantación de plantas de transferencia, incineradoras y tratamiento de residuos orgánicos o inorgánicos, así como las destinadas a cualquier tipo de tratamiento.
3. La instalación de contenedores de residuos debe seguir los siguientes criterios:
 - a) Deben ubicarse en zonas donde creen menos impacto visual.
 - b) Deben estar cerca de accesos rodados, siempre que esta ubicación no constituya un peligro de alteración de los valores naturales del espacio.
 - c) Deben contar, si procede, con medidas de integración paisajística.
 - d) En el caso de restos de poda y residuos vegetales, en la medida de lo posible se instalarán contenedores específicos en puntos cercanos a núcleos urbanos que limiten con el ámbito del PORN.
 - e) No se podrán instalar papeleras en las playas.

La instalación de los contenedores requerirá un informe del órgano gestor.

4. Las administraciones públicas deben realizar campañas de sensibilización y promoción específicas para una mejor recogida selectiva y para potenciar la reutilización y reciclaje de residuos.

El órgano gestor promoverá la retirada de residuos tanto marinos como terrestres.

Capítulo V Espacio aéreo

Artículo 110 Uso del espacio aéreo

Las limitaciones o prohibiciones de vuelos a las aeronaves dentro del ámbito de este PORN tendrán que establecerse de acuerdo con lo que prevé la disposición adicional decimoprimera de la Ley 42/2007 y el Real Decreto 1180/2018, de 21 de septiembre.

TÍTULO VI PROMOCIÓN SOCIOECONÓMICA Y DE LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL

Artículo 111 Promoción socioeconómica y de la sostenibilidad ambiental

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deben promover, implantar y facilitar:
 - a) Medidas e iniciativas de carácter socioeconómico en el medio rural.
 - b) Medidas de desarrollo sostenible.
 - c) La adquisición de fincas incluidas en el ámbito territorial del PORN, priorizando las de mayor interés ambiental y de gestión.
 - d) La formación en actividades compatibles con la conservación de los valores naturales y del patrimonio en el ámbito territorial de este Plan.
 - e) La transformación de las actividades agrícolas y ganaderas actuales en agricultura y ganadería ecológica o integrada, de acuerdo con la previsión que establezca el PRUG.
 - f) Las iniciativas de educación ambiental privadas que pongan en valor el patrimonio cultural y natural de este territorio, sin perjuicio de su carácter autorizable en caso de que tengan ánimo de lucro, de acuerdo con lo que establece el artículo 65.1 *a* de este PORN.
 - g) Las iniciativas relacionadas con la investigación de los valores objeto de protección del PORN.
 - h) Las tipologías de movilidad más sostenibles, como el transporte público y la bicicleta.
2. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá una política activa para el desarrollo de las áreas de influencia socioeconómica del Parque natural marítimo terrestre Es Trenc-Salobrar de Campos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2/2017.

3. La concesión de usos y actividades y la actividad contractual de las administraciones públicas, que se lleven a cabo en el ámbito del PORN, deben incluir criterios y cláusulas ambientales para contribuir a la conservación del entorno natural en el que desarrollen la actividad.

Artículo 112

Acciones de fomento

1. Las acciones de fomento a las que se refiere el artículo 16 de la Ley 2/2017 se aplicarán en el ámbito del PORN.
2. Las administraciones públicas promoverán una línea de subvenciones para las personas propietarias de fincas privadas, con el fin de fomentar prioritariamente, entre otras:
 - a) La conservación y recuperación del patrimonio etnológico como, por ejemplo, los cierres tradicionales de pared seca, molinos, otros elementos de interés etnológico, etc.
 - b) La adaptación de los cierres existentes según lo previsto en el Plan y su integración en el entorno, así como las barreras de madera tradicionales de la zona.
 - c) Las iniciativas de actividades tanto del sector primario como de otros usos compatibles con los objetivos de conservación.
 - d) Las iniciativas relacionadas con las energías renovables y el ahorro de agua y, en concreto, los proyectos de suministro energético mediante energías limpias.
 - e) La instalación de los elementos adecuados para evacuar o tratar las aguas residuales en las edificaciones existentes, de acuerdo con el Plan Hidrológico de las Illes Balears.

Disposición adicional primera

Salvaguarda de las facultades relativas a la titularidad del dominio público marítimo terrestre y de las competencias estatales

Las previsiones contenidas en este PORN se entienden sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Administración General del Estado como titular del dominio público marítimo terrestre y de las competencias previstas en el art. 149.1 de la Constitución, con aplicación, si procede, de la cláusula de prevalencia del art. 149.3.

A tal fin, la Administración general del Estado y la Administración autonómica establecerán los mecanismos de colaboración y coordinación necesarios para ejercer las respectivas competencias en el ámbito de este Plan.



Disposición adicional segunda Medidas de gestión

De conformidad con lo que establecen la letra *b* del apartado 1 del artículo 3 y la letra *a* del apartado 1 del artículo 4, ambas de la Ley 2/2017, las actuaciones promovidas por el órgano gestor del espacio natural protegido son usos permitidos.

Disposición adicional tercera Evaluación de repercusiones ambientales en la Red Natura 2000

1. De acuerdo con lo que establece el artículo 39 de la Ley 5/2005, las actuaciones permitidas y autorizables por el presente Plan lo son sin perjuicio de la evaluación de las repercusiones de los planes, programas y proyectos que, sin tener relación directa con la gestión de un sitio de la Red Natura 2000, o sin que sean necesarios para esta gestión, puedan afectar de manera apreciable a los sitios de la Red Natura 2000 incluidos en el ámbito de este PORN, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos.
2. Las actuaciones, planes o programas impulsados o promovidos por el órgano gestor del espacio natural protegido se considera que tienen una relación directa con la gestión del sitio o que son necesarios para su gestión, a los efectos de lo previsto en el artículo 39 de la Ley 5/2005.

Disposición adicional cuarta Normas reguladoras de los planes de gestión Natura 2000 'Es Trenc-Salobrar de Campos' y 'Arxipèlag de Cabrera'

Dentro del ámbito de este PORN, las normas reguladoras previstas en el Plan de gestión Natura 2000 Es Trenc-Salobrar de Campos aprobado por el Decreto 14/2015, de 27 de marzo y en el Plan de gestión Natura 2000 Arxipèlag de Cabrera, aprobado por el Decreto 47/2015, de 22 de mayo, quedan sustituidas por las previsiones de este PORN. En cualquier caso, se aplicarán las más restrictivas.

Disposición adicional quinta Plan rector de uso y gestión y planes sectoriales

1. El Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) se elaborará y aprobará una vez evaluados la aplicación, seguimiento y despliegue de este PORN.
2. El PRUG tendrá el contenido mínimo previsto en el artículo 30 de la Ley 5/2005, así como el contenido adicional previsto en este PORN y aquellas otras regulaciones que sean consecuencia del proceso de evaluación previa.



3. Las remisiones al PRUG, especialmente las contenidas en los artículos 22.1, 25.4, 30.4, 46.1, 50.1, 53.1, 53.4, 55.4, 58.1, 59, 60.2 c), 75.3, 87, 94.2, 94.5, 96, 100.3, 108.4 i 111.1e) y las Disposiciones transitoria sexta y séptima, se entienden sin perjuicio de la posibilidad de elaborar y aprobar, en despliegue de este PORN, por parte de la consejería competente en materia de medioambiente, planes, catálogos, inventarios y otros instrumentos sectoriales sobre las distintas materias previstas.

Disposición adicional sexta

Tareas de mantenimiento anuales de la actividad salinera

A efectos de informar las tareas de mantenimiento anuales a las que se refiere el artículo 55 y 56 de este PORN. La documentación que se debe presentar tiene que contener, por lo menos, información relativa a:

- a) Los tipos de actuaciones a realizar, tales como trabajos de mantenimiento, reparaciones y transformaciones de la estructura de los canales, motas y estanques, obras y reparaciones de las infraestructuras, equipamientos e instalaciones auxiliares vinculadas a la actividad salinera, dragados, etc.
- b) Calendario de ejecución de las distintas actuaciones.
- c) Condiciones, criterios y especificaciones técnicas bajo las que se desarrollarán los trabajos.
- d) Plano de las actuaciones.

Disposición adicional séptima

Documentación que deben presentar los titulares de explotaciones salineras para el catálogo de motas, estanques y canales salineros

1. A efectos de elaborar el catálogo al que se refiere el artículo 55.4 *d*, los titulares de las explotaciones salineras están obligados a facilitar, a requerimiento del órgano gestor, la documentación y cartografía pertinente que contenga la siguiente información:
 - a) La localización o circunscripción espacial, según corresponda, de las diferentes funciones que, ordinariamente o de forma excepcional, se desarrollen en las diferentes áreas de los terrenos salineros explotados.
 - b) El tipo de movilidad de que requiere el funcionamiento de la actividad en cada zona, con especificación de la tipología de tráfico, y de las épocas del año y la frecuencia aproximada con la que se produce.
 - c) Las necesidades futuras de adaptación y mejora y de otros aspectos que estime adecuado y de las infraestructuras a adaptar.
2. Los titulares de las explotaciones salineras no estarán obligados a aportar esta información en los casos previstos en la letra *b* del artículo 4 del Decreto

6/2013, de 8 de febrero, de medidas de simplificación documental de los procedimientos administrativos.

Disposición transitoria primera

Revisión de los planes de gestión Natura 2000 en relación con los hábitats y especies de conservación preferente

Cuando se revise el Plan de gestión Natura 2000 Es Trenc-Salobrar de Campos y el Plan de gestión Natura 2000 del Arxipèlag de Cabrera se tendrán en cuenta los hábitats y especies de conservación preferente a las que se refiere el artículo 30 y 31 de este PORN, respectivamente.

Disposición transitoria segunda

Adecuación al PORN de las ocupaciones del dominio público marítimo terrestre en tramitación

1. A efectos de lo previsto en el artículo 152.6 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costes y del artículo 21.2 de la Ley 5/2005, la consejería competente en materia de medioambiente informará aquellas ocupaciones del dominio público marítimo terrestre que se encuentren en tramitación en el momento de entrar en vigor este PORN.

El informe debe pronunciarse sobre la adecuación de la ocupación a los usos o actividades pretendidos con los objetivos de protección de este PORN.

2. En todo caso, el título habilitante contendrá las prescripciones previstas en este PORN.
3. En caso de que se trate de edificaciones y otras construcciones en zona de exclusión, le es de aplicación lo previsto en la disposición transitoria cuarta.

Disposición transitoria tercera

Edificaciones y otras construcciones en zona de exclusión con concesión vigente en materia de costas

Las edificaciones y otras construcciones existentes ubicadas en la zona de exclusión que, por estar situadas en el dominio público marítimo terrestre requieran concesión de la Administración General del Estado y dispongan de ésta en el momento de entrar en vigor este PORN, pasarán a ser usos prohibidos al agotarse la vigencia de la concesión.

Disposición transitoria cuarta



Restitución ambiental de las edificaciones y otras construcciones en zona de exclusión sin título habilitante en materia de costas

1. A efectos de la restauración del medio natural y restitución de la realidad física, las edificaciones y otras construcciones ubicadas en zona de exclusión y en el dominio público marítimo terrestre o la zona de servidumbre de protección que no dispongan de título habilitante en materia de costas en el momento de entrar en vigor este PORN, tienen que demolerse en el plazo de cinco años, con la finalidad de restablecer las condiciones naturales preexistentes.
2. Transcurrido este plazo sin que se haya ejecutado el derribo, las administraciones públicas podrán ejecutarlo subsidiariamente, a expensas de la persona titular.
3. La restitución ambiental también se tiene que hacer respecto a las edificaciones y otras construcciones a las que se refiere la disposición transitoria anterior, en el momento en el que pasen a ser usos prohibidos.

Disposición transitoria quinta

Aparcamientos y plazas de estacionamiento vinculadas a una actividad principal no implantados legalmente

1. Los aparcamientos y las plazas de estacionamiento vinculadas a una actividad principal que no estaban implantadas legalmente en el momento de entrar en vigor la Ley 2/2017 de 27 de junio, deben ser objeto de restitución ambiental.
2. En el caso del incumplimiento de la previsión anterior por parte del titular de la actividad, la administración pública podrá ejecutar subsidiariamente el cierre y la restauración ambiental del espacio, a expensas del titular.

Disposición transitoria sexta

Eliminación de conducciones que atraviesan el ámbito PORN

El PRUG determinará las conducciones que atraviesan el sistema dunar que deben eliminarse, siempre que la eliminación no suponga un mayor impacto ambiental, en cuyo caso se dejarán en desuso.

Las reubicaciones de las conducciones existentes se situarán aprovechando viales o caminos.

Disposición transitoria séptima

Medidas relativas a la circulación

En tanto no se apruebe el PRUG, el órgano gestor podrá establecer, en los caminos y viales, limitaciones o condicionantes temporales a la circulación, por



GOIB

motivos de gestión o de uso público, mediante resolución y previa audiencia a los interesados.



Anexos al Plan de ordenación de los recursos naturales de Es Trenc-Salobrar de Campos

Anexo 1. Cartografía

Plano 1. Ámbito territorial

Plano 2. Zonificación

Plano 3. Zonas gestión de restos de posidonia

Plano 4. Zonas degradadas

Plano 5 – Humedales

Plano 6 – Zona de dominio público marítimo-terrestre

Plano 7. Zonas de producción salinera (Salines de Campos)

Plano 8. Zonas de producción salinera (Salines de sa Vall)

Plano 9. Accesos públicos a las playas

Plano 10. Centros de uso público

Plano 11. Aparcamientos

Anexo 2. Hábitats de conservación preferente

Anexo 3. Especies de conservación preferente

Anexo 4. Especies alóctonas potencialmente invasoras

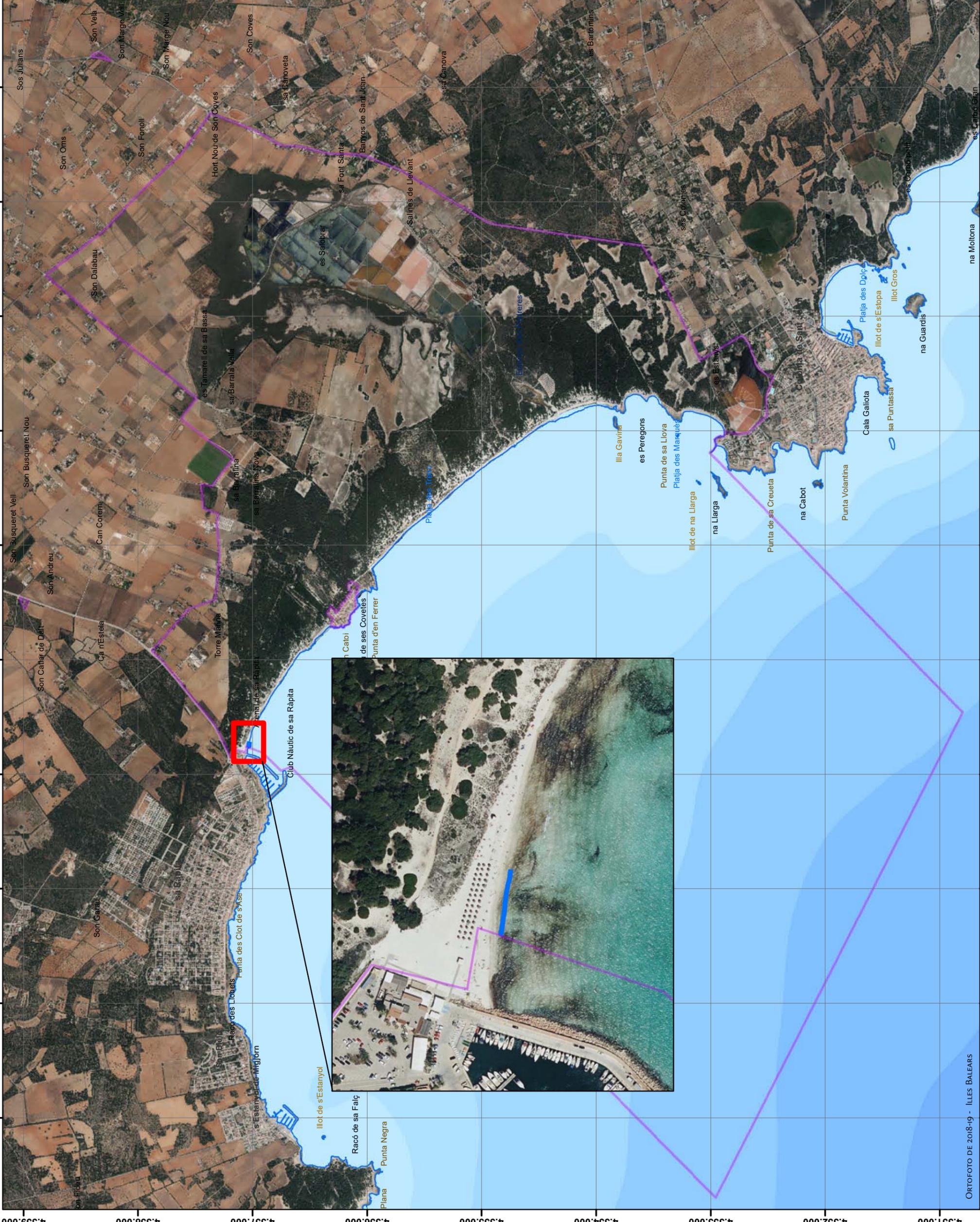
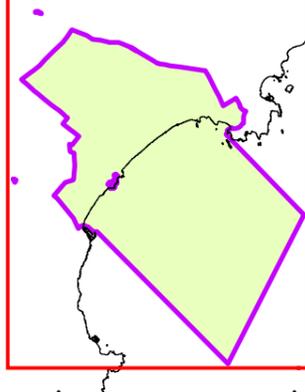
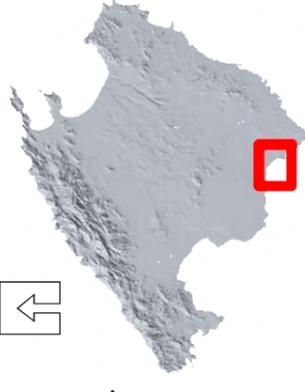
Anexo 5. Condiciones de las instalaciones de servicios de temporada

Anexo 6. Indicadores para la evaluación periódica de la gestión sostenible del ámbito de este Plan.

Anexo 1 Cartografía

PORN ES TRENC - SALOBRAR DE CAMPOS

ZONAS GESTIÓN RESTOS DE POSIDONIA



Gestión posidonia

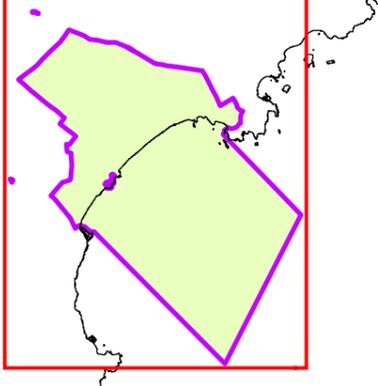
— Área autorizable



G CONSELLERIA
O MEDI AMBIENT
I TERRITORI
B SECRETARIA GENERAL
SECCIÓ DE CARTOGRAFIA

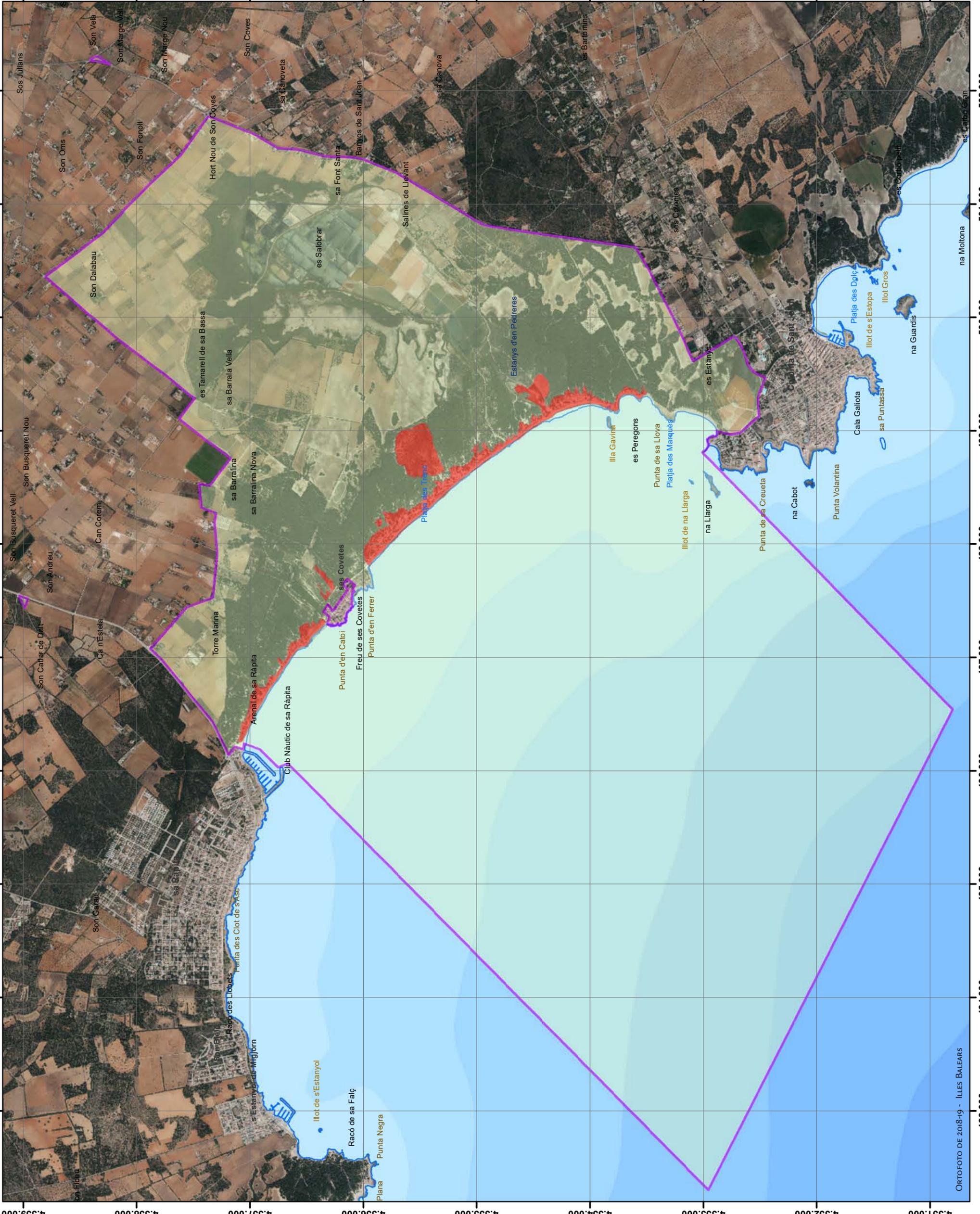
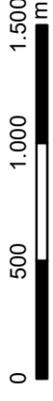
PORN ES TRENC - SALOBRAR DE CAMPOS

ZONAS DEGRADADAS



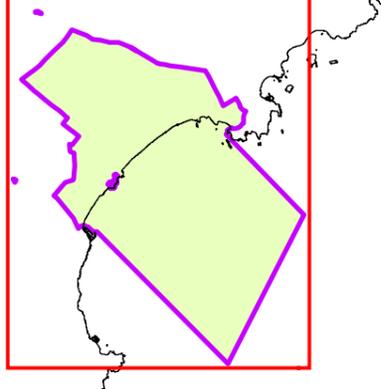
 Zonas degradadas

-  G CONSELLERIA
-  O MEDI AMBIENT
-  I TERRITORI
-  B SECRETARIA GENERAL
-  SECCIÓ DE CARTOGRAFIA



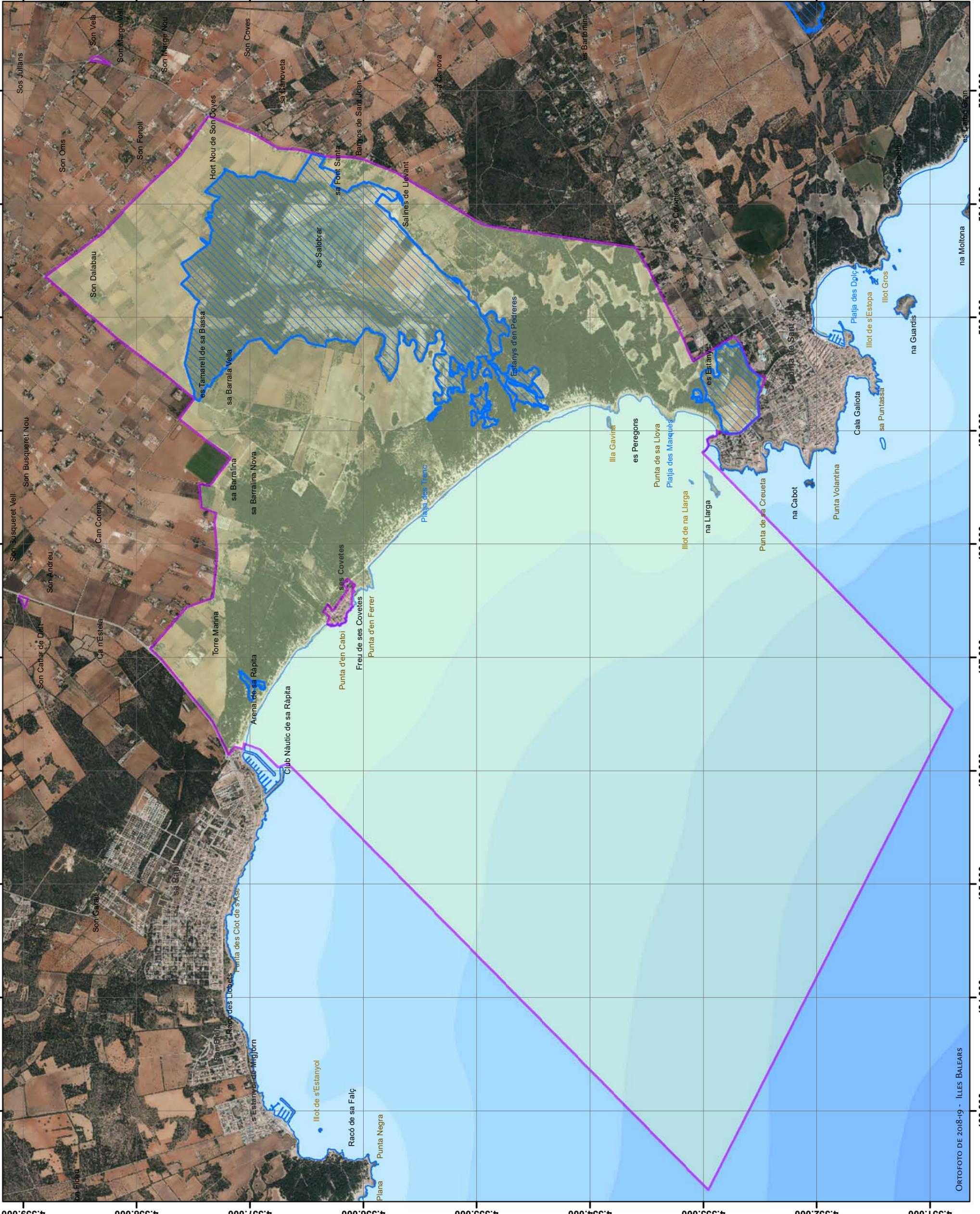
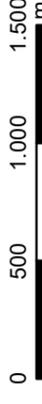
PORN ES TRENC - SALOBRAR DE CAMPOS

ZONAS HÚMEDAS



 Zonas húmedas

-  G CONSELLERIA
-  O MEDI AMBIENT
-  I I TERRITORI
-  B SECRETARIA GENERAL
-  SECCIÓ DE CARTOGRAFIA

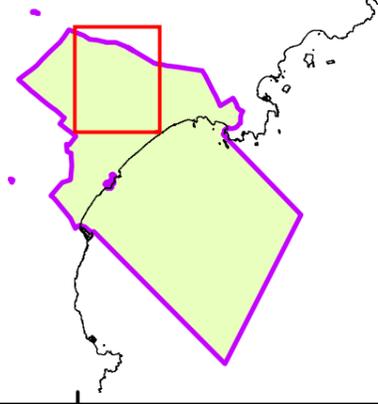


Plano 7

PORN

**ES TRENC - SALOBRAR
DE CAMPOS**

**ZONAS DE PRODUCCIÓN
SALINERA
SALINAS DE CAMPOS**

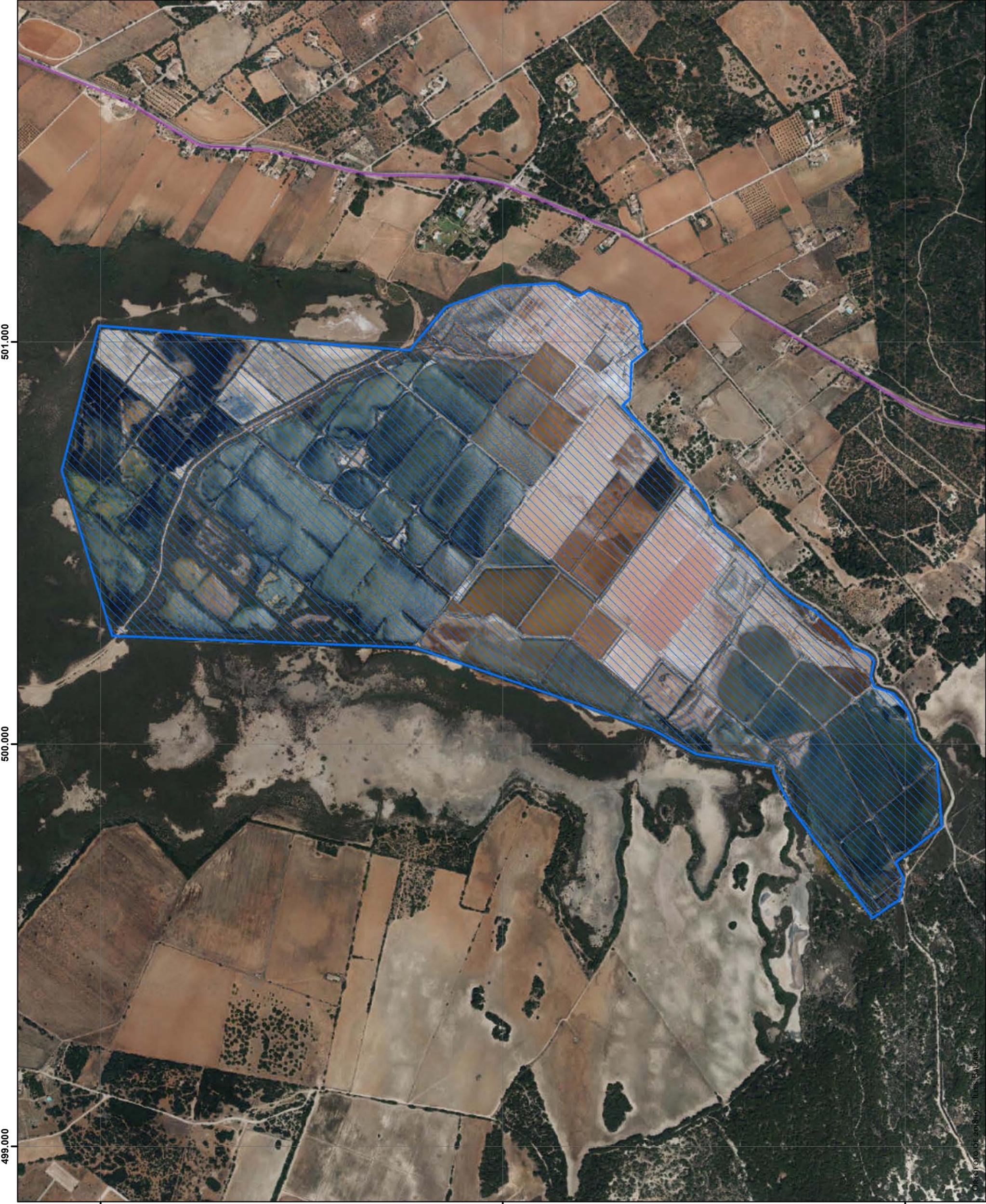


 Salinas de Campos



G CONSELLERIA
O MEDI AMBIENT
I TERRITORI
B SECRETARIA GENERAL
SECCIÓ DE CARTOGRAFIA

0 50 100 150 200 250 300 350 m



501.000

501.000

500.000

500.000

499.000

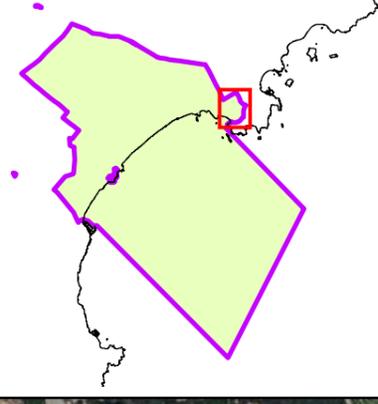
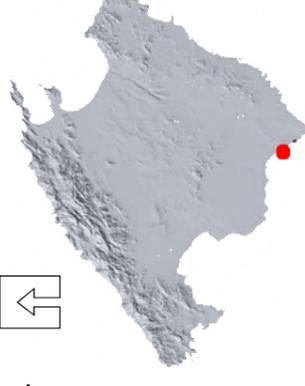
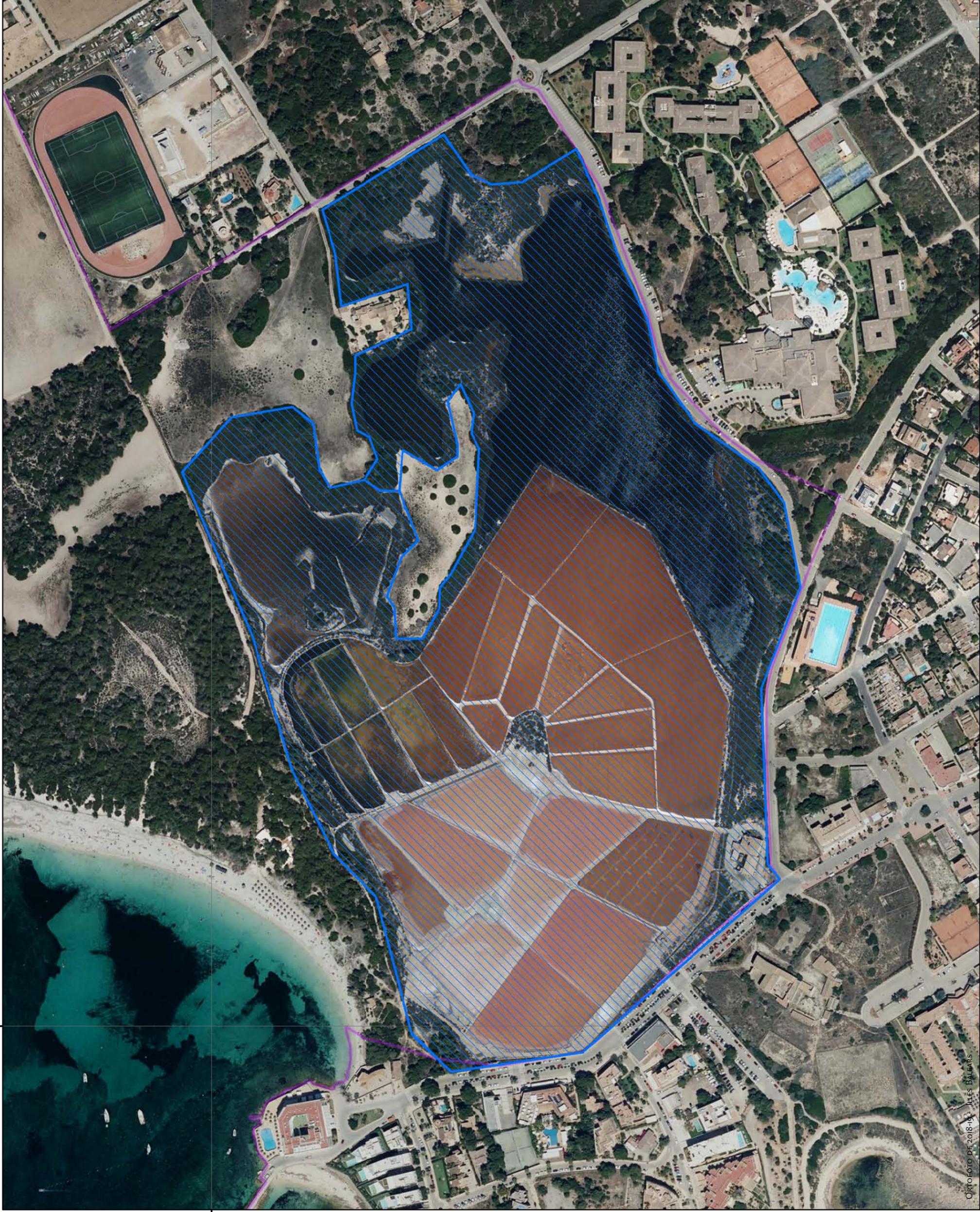
499.000

4.357.000

4.356.000

4.355.000

ORTOFOTO DE 2019 - ILES BALEARS



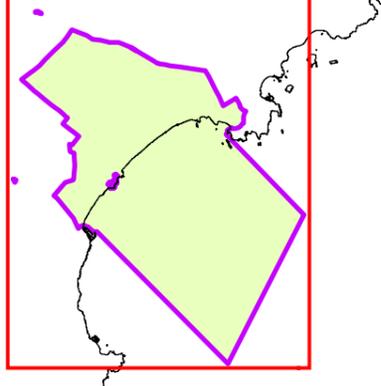
 Salinas de sa Vall



G CONSELLERIA
 O MEDI AMBIENT
 I TERRITORI
 B SECRETARIA GENERAL
 SECCIÓ DE CARTOGRAFIA



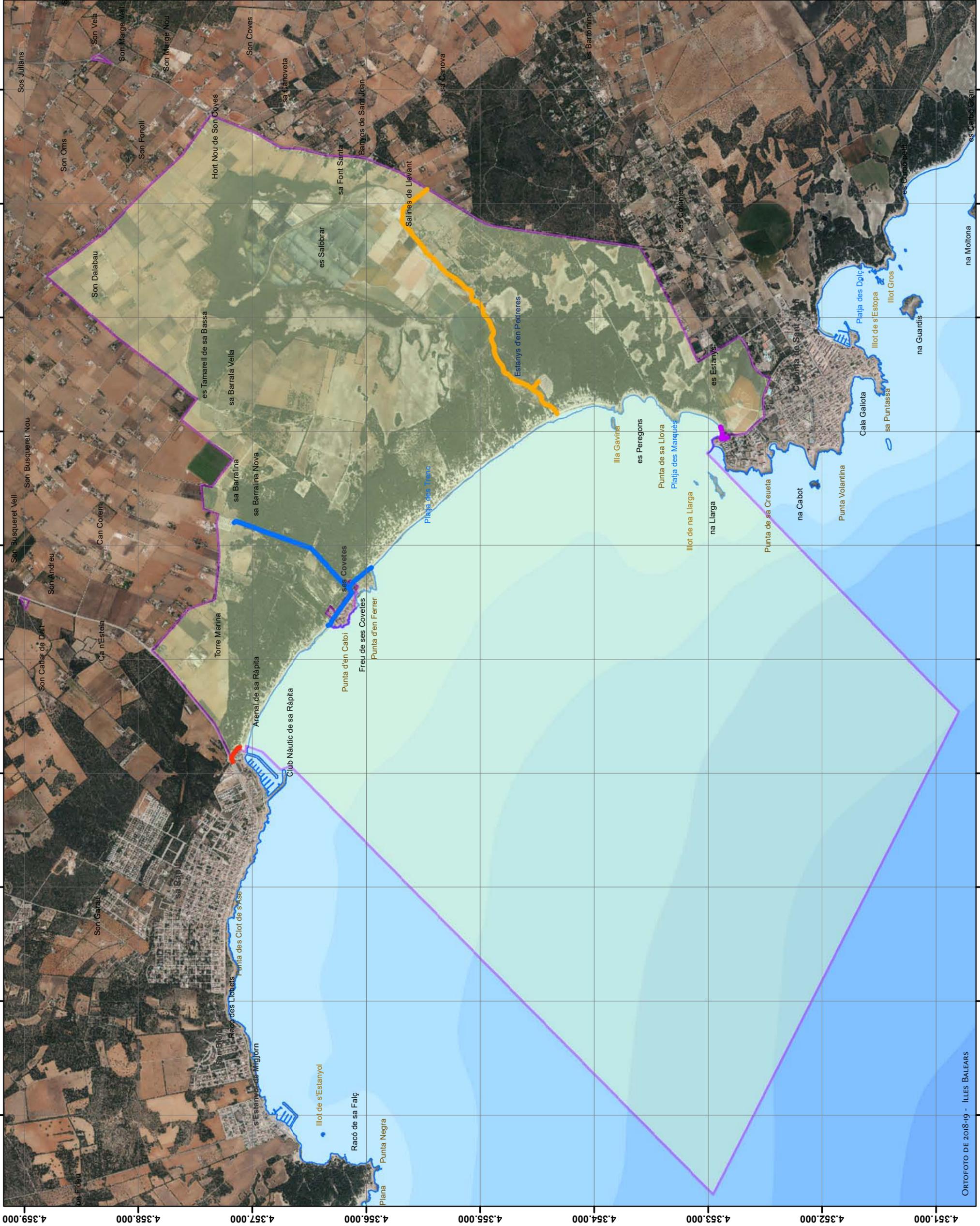
PORN ES TRENC - SALOBRAR DE CAMPOS ACCESOS PÚBLICOS A LAS PLAYAS



Accesos

- Acceso 1
- Acceso 2
- Acceso 3
- Acceso 4

 G CONSELLERIA
 O MEDI AMBIENT
 I TERRITORI
 B SECRETARIA GENERAL
 SECCIÓ DE CARTOGRAFIA



Anexo 2

Hábitats de conservación preferente

- 1110 Bancos de arena recubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda
- 1120 Praderas de posidonia (*)
- 1150 Lagunas costeras (*)
- 1160 Grandes calas y bahías poco profundas
- 1170 Fondos marinos rocosos y concreciones biogénicas sublitorales
- 1210 Vegetación anual sobre restos marinos acumulados
- 1240 Acantilados con vegetación de las costas mediterráneas con *Limonium* spp. endémicos
- 1310 Vegetación anual pionera con *Salicornia* y otras especies de zonas fangosas o arenosas
- 1410 Marismas salinas mediterráneas (*Juncetalia maritima*)
- 1420 Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos (*Sarcocornetea fruticosi*)
- 1430 Matorrales halonitrófilos (*Pegano-Salsoletea*)
- 1510 Estepas salinas mediterráneas (*Limonieta*) (*)
- 2110 Dunas móviles embrionarias
- 2120 Dunas móviles de litoral con *Ammophila arenaria* (dunas blancas)
- 2190 Depresiones intradunales húmedas
- 2210 Dunas fijas de litoral del *Crucianellion maritima*
- 2230 Dunas con césped de *Malcomietalia*
- 2240 Dunas con césped del *Brachypodietalia* y de plantas anuales
- 2250 Dunas litorales con *Juniperus* spp. (*)
- 2260 Dunas con vegetación esclerófila de Cisto-Lavanduletalia
- 2270 Dunas con bosques de *Pinus pinea* y/o *Pinus pinaster*
- 5330 Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos
- 6220 Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del *Thero-Brachypodietea* (*)
- 7210 Turberas calcáreas del *Cladium mariscus* y con especies del *Caricion davalliana* (*)
- 92D0 Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (*Nerio-Tamaricetea* y *Securinegion tinctoriae*)
- 9320 Bosques de *Olea* y *Ceratonia*
- 9540 Pinares mediterráneos de pinos mesogeanos endémicos

Anexo 3

Especies de conservación preferente

Nombre científico	Nombre común (balear)	Nombre común (castellano)
AVES		



<i>Acrocephalus arundinaceus</i>	Boscarla grossa	Carricero tordal
<i>Acrocephalus scirpaceus</i>	Boscarla de canyar	Carricero común
<i>Actitis hypoleucos</i>	Xivitona	Andarríos
<i>Anas acuta</i>	Coer	Ánade rabudo
<i>Anas clypeata</i>	Cullerot	Cuchara común
<i>Anas crecca</i>	Cetla rossa	Cerceta común
<i>Anas penelope</i>	Siulador	Silbón europeo
<i>Anas platyrhynchos</i>	Collverd	Ánade azulón
<i>Anas querquedula</i>	Cetla blanca	Cerceta carretona
<i>Anas strepera</i>	Griseta	Ánade friso
<i>Anser anser</i>	Oca salvatge	Ánsar común
<i>Anthus campestris</i>	Trobat	Bisbita campestre
<i>Ardea cinerea</i>	Agró blau	Garza real
<i>Asio otus</i>	Mussol banyut	Buho chico
<i>Botaurus stellaris</i>	Bitó	Avetoro común
<i>Burhinus oedicephalus</i>	Sebel·lí	Alcaraván común
<i>Calandrella brachydactyla</i>	Terrola	Terrera común
<i>Calidris alpina</i>	Corriol variant	Correlimos común
<i>Calidris canutus</i>	Corriol gros	Correlimos gordo
<i>Calidris ferruginea</i>	Corriol beclarg	Correlimos zarapatín
<i>Calidris minuta</i>	Corriol menut	Correlimos menudo
<i>Caprimulgus europaeus</i>	Enganapastors	Chotacabras
<i>Cettia cetti</i>	Rossinyol bord	Ruiseñor bastardo
<i>Charadrius alexandrinus</i>	Picaplatges camanegre	Chorlito patinegro
<i>Charadrius dubius</i>	Picaplatges petit	Chorlito chico
<i>Charadrius hiaticula</i>	Picaplatges gros	Chorlito grande
<i>Circus aeruginosus</i>	Arpella	Aguilucho lagunero
<i>Circus pygargus</i>	Arpella cendrosa	Aguilucho cenizo
<i>Croicocephalus ridibundus</i>	Gavina d'hivern	Gaviota reidora
<i>Cuculus canorus</i>	Cucui	Cuco
<i>Egretta alba</i>	Agró blanc gros	Garceta grande
<i>Egretta garzetta</i>	Agró blanc	Garceta común
<i>Emberiza schoeniclus</i>	Hortolà de canyet	Escribano palustre
<i>Phoenicopus ruber</i>	Flamenc	Flamenco
<i>Fulica atra</i>	Fotja	Focha común
<i>Galerida theklae</i>	Cogullada fosca	Cogujada montesina
<i>Gallinago gallinago</i>	Cegall	Agachadiza
<i>Himantopus himantopus</i>	Avisador	Cigüeñuela
<i>Hippolais pallida</i>	Bosqueta pàl·lida	Zarcero pàlido
<i>Hirundo rustica</i>	Oronella	Golondrina común
<i>Jynx torquilla</i>	Formiguer, Colltort	Torcecuello
<i>Lanius senator</i>	Capsigrany	Alcaudón común
<i>Ichthyophaga atricapilla</i>	Gavina de bec vermell	Gaviota de Audouin
<i>Loxia curvirostra balerica</i>	Trencapinyons	Piquituerto



Luscinia svecica
Merops apiaster
Miliaria calandria
Milvus milvus
Motacilla flava
Numenius arquata
Numenius phaeopus
Oenanthe oenanthe
Otus scops
Pandion haliaetus
Phalacrocorax carbo
Phalacrocorax aristotelis
desmarestii
Pluvialis apricaria
Pluvialis squatarola
Rallus aquaticus
Recurvirostra avosseta
Streptopelia turtur
Tachybaptus ruficollis
Tadorna tadorna
Tringa erythropus
Tringa nebularia
Tringa ochropus
Tringa stagnatilis
Tringa totanus
Tyto alba
Vanellus vanellus

Blaveta
Abellerol
Sol·lera
Milana
Xàtxero groc
Curlera reial
Curlera cantaire
Coablanca
Mussol
Àguila peixetera
Corpetassa
Corb marí

Fuell
Fuell gris
Rascló
Bec d'alena
Tórtera
Setmesó
Ànnera blanca
Cama-roja pintada
Camaverda
Becassineta
Camaverda menuda
Cama-roja
Òliva
Juia, Fredeluga

Ruiseñor pechiazul
Abejaruco
Escribano Triguero
Milano real
Lavandera boyera
Zarapito real
Zarapito trinador
Collalba gris
Autillo
Águila pescadora
Cormorán grande
Cormorán moñudo

Chorlito dorado
Chorlito gris
Rascón
Avoceta
Tórtola
Zampullín común
Tarro blanco
Archibebe oscuro
Archibebe claro
Andarríos grande
Archibebe fino
Archibebe común
Lechuza
Avefría

ALGAS

Jania rubens
Lithotamnium spp.
Peyssonelia spp.
Phytomatolithon spp

BRIÓFITOS

Riccia cavernosa

HALGUERAS

HONGOS

Basidiomicetos

Battarrea phalloides
Hebeloma lindae
Hygrocybe conicoides



Inocybe spp.
Laccariopsis mediterranea
Lepiota brunneolilacea
Leucoagaricus croceobasis
Leucoagaricus
(*aurantiovergens*)
paracupresseus
Mallocybe heimii
Marasmiellus mesosporus
Melanoleuca spp.
Montagnea arenaria
Simocybe maritima
Tulostoma spp.

Ascomicets

Dissingia leucomelaena
Geopora spp.
Helvella juniperi
Helvella semiobruta
Hydnocystis clausa
Pithya cupressina
Sepultariella patavina

FANERÓGAMAS

<i>Achillea maritima</i>	Herba de renegat	Algodonosa
<i>Ammophila arenaria</i> subsp. <i>arundinaceae</i>	Borró	Barrón
<i>Anacamptis pyramidalis</i>	Barreret	Orquídea piramidal
<i>Arthrocnemum</i> <i>macroctachyum</i>	Ballaster	jabonera
<i>Calystegia soldanella</i>	Campaneta marina	Berza marina
<i>Chaenorhinum formenterae</i>		
<i>Cistus clusii</i> subsp. <i>multiflorus</i>	Esteperol	Romero macho
<i>Cressa cretica</i>		Cresa
<i>Crithmum maritimum</i>	Fonoll marí	Hinojo marino
<i>Crucianella maritima</i>	Crucianel·la marítima	Espigadilla de mar
<i>Cymodocea nodosa</i>	Algueró	Seba
<i>Diplotaxis ibicensis</i>	Ravanell	Jaramago Zanahoria marina
<i>Echinophora spinosa</i>		
<i>Elytrigia juncea</i> subsp. <i>juncea</i>		
<i>Eryngium maritimum</i>	Card marí	Cardo corredor marino
<i>Euphorbia paralias</i>	Lletrera marina	Lechetrezna de las playas



<i>Helianthemum caput felis</i>	Esteperola cap de gat	Jarilla de cabeza de gato
<i>Himantoglossum robertianum</i>	Mosques grosses	Orquídea gigante
<i>Juncus acutus</i>	Jonc marí	Junco redondo
<i>Juncus maritimus</i>	Jonc	Junco
<i>Juncus subulatus</i>	Jonc marí	Junco
<i>Juniperus phoenicea turbinata</i>	Savina	Sabina
<i>Launaea cervicornis</i>	Socarrell	
<i>Limonium antoni-llorensii</i>	Saladina d'Antoni Llorens	
<i>Limonium camposanum</i>		
<i>Limonium minutum</i>	Saladina, Coca marina	Limonio, Siempreviva
<i>Limonium migjornense</i>		
<i>Limonium virgatum</i>	Coca marina, saladina	Limonio, Siempreviva
<i>Lotus cytisoides</i>	Trèvol marí	Cuernecillo de mar
<i>Medicago littoralis</i>	Melgó litoral	Trébol marino
<i>Medicago marina</i>	Alfalç marí	Mielga marina
<i>Ophrys balearica</i>	Borinot	Orquídea abeja balearica
<i>Ophrys bombyliflora</i>	Mosques petites	Orquídea abejorro
<i>Ophrys speculum</i>	Mosques blaves	Espejo de Venus
<i>Ophrys tenthredinifera subsp. tenthredinifera</i>	Mosques vermelles	Orquídea abejera rosada
<i>Orchis italica</i>		
<i>Pancratium maritimim</i>	Lliri de mar	Azucena de mar
<i>Phillyrea latifolia subsp. media</i>	Aladern de fulla ampla	Labiérnago de hoja ancha
<i>Phleum arenarium</i>		
<i>Posidonia oceanica</i>	Posidònia	
<i>Sarcocornia fruticosa</i>	Cirialera	Sosa alacranera
<i>Sarcocornia perennis subsp. alpini</i>	Grossa	Sapillo
<i>Schoenus nigricans</i>		Junquillo
<i>Sonchus bulbosus subsp. bulbosus</i>	Calabruix	Puerro silvestre
<i>Silene migjornensis</i>		
<i>Spiranthes spiralis</i>	Orquídia de tardor	Trenzas de muchacha
<i>Sporobolus pungens</i>		
<i>Tamarix canariensis</i>	Tamarell	Tamarisco
<i>Tamarix gallica</i>	Tamarell	Tamarisco
<i>Teucrium capitatum subsp. majoricum</i>	Farigola mascle	Tomillo macho
<i>Teucrium dunense</i>		Zamarrilla de dunas
<i>Zostera spp.</i>	Algueró	Zostera



CNIDARIOS

Cladocora caespitosa

Cereus pedunculatus

Corallium rubrum

Corall vermell

Madrépora
mediterrànea

Anémoma margarita
Coral rojo

CRUSTÁCEOS

Artemia salina

Maja squinado

Palinurus elephas

Scyllarides latus

Palaemon elegans

Artèmia

Cranca

Llagosta

Esclop o cigala

Artemia

Centollo

Langosta roja

Cigarra de mar

Quisquilla, Camarón de
charco

EQUINODERMOS

Asterina pancerii

Ophidiaster ophidianus

Ophioderma longicauda

Ophiothryx fragilis

Paracentrotus lividus

Estrella de capità petita

Estrella púrpura

Estrella amb potes bruna

Estrella amb potes
espinosa

Eriçó de roca

Estrella de capitán
pequeña

Estrella púrpura

Ofiura lisa, Ofioderma

Ofiura de espinas finas

Erizo de mar

ESPONJAS

Axinella spp.

Spongia officinalis

Esponja axinel·la

Esponja de bany

Esponja axinella

Esponja de baño

MOLUSCOS

Bolma rugosa

Callistoctopus macropus

Charonia lampas

Dendropoma lebeche

Erosaria spurca

Lithophaga lithophaga

Luria lurida

Baldufa

Pop trobiguera

Caragola

Porcellana tacada

Dàtil de mar

Porcellana

Peonza plana

Pulpón

Caracola

Dàtil de mar

Porcelana
mediterrànea

Oxychilus lentiformis

Patella lusitanica

Patella caerulea

Pinna nobilis

Pinna rudis

Spondylus gaederopus

Pagellida

Pagellida

Nacra

Nacra de roca

Ostra vermella

Lapa

Lapa

Nacra

Nacra

Ostra roja

Striarca lactea
Trochoidea nyeli
Tudorella ferruginea
Xerocrassa ferreri

INSECTOS

Pimelia criba (Coleoptera)
 Lepidòpters
 Odonats

Escarabat fura
 Papallones
 Libèl·lules, espiadimonis,
 cavallets, etc.

Mariposas
 Libélulas

PECES

Dasyatis pastinaca
Dasyatis centroura
Dasyatis tortonesei
Hippocampus spp.
Myliobatis aquila
Mustelus spp
Nerophis spp.
Scyliorhinus stellaris
Signathus abaster
Signathus typhle
Umbrina cirrosa

Ferrassa
 Escorçana
 Ferrassa
 Cavallet de mar
 Bonjesús
 Mussoles
 Agulleta
 Gatvaire
 Peix bada
 Peix mula
 Reig

Pastinaca
 Pastinaca espinosa
 Pastinaca
 Àguila marina
 Musolas
 Alfiler
 Alitán

ANFIBIOS

Bufo balearicus

Calàpot

Sapo

REPTILES

Testudo hermannii
Caretta caretta

Tortuga mediterrània
 Tortuga boba

Tortuga mediterrània
 Tortuga boba

MAMÍFEROS

Atelerix algirus
Stenella coeruleoalba
Tursiops truncatus

Eriçó
 Dofí llistat
 Dofí mular

Erizo moruno
 Delfín listado
 Delfín mular

Todos los murciélagos

Barbastella barbastellus
Miniopterus schreibersii
Myotis capaccinii

Myotis myotis

Pipistrellus kuhlii

Rata pinyada de bosc
 Ratapinyada de cova
 Rata pinyada de peus
 grossos
 Rata pinyada orellut gran

 Rata-pinyada de vores
 clares

Murciélago de bosque
 Murciélago de cueva
 Murciélago ratonero
 patudo
 Murciélago ratonero
 grande
 Murciélago de borde
 claro



<i>Pipistrellus nathusii</i>	Rata-pinyada de Nathusius	Murciélago de Nathusius
<i>Pipistrellus pipistrellus</i>	Rata-pinyada	Murciélago enano
<i>Pipistrellus pygmaeus</i>	Rata-pinyada menuda	Murciélago de Cabrera
<i>Plecotus austriacus</i>	Rata pinyada orelluda	Murciélago orejudo gris
<i>Rhinolophus ferrumequinum</i>	Rat penat gran de ferradura	Murciélago grande de herradura
<i>Rhinolophus hipposideros</i>	Rat penat petit de ferradura	Murciélago pequeño de herradura
<i>Rhinolophus mehelyi</i>	Ratapinyada mitjana de ferradura	Murciélago mediano de herradura

Anexo 4
Especies alóctonas potencialmente invasoras

Nombre científico	Nombre común (balear)	Nombre común (castellano)
ALGAS		
<i>Asparagopsis taxiformis</i>		
<i>Caulerpa racemosa</i> var. <i>cylindracea</i>		
<i>Halimeda incrassata</i>		
<i>Lophocladia lallemandii</i>		
<i>Wormersleyella setacea</i>		
<i>Asparagopsis taxiformis</i>		
<i>Caulerpa racemosa</i> var. <i>cylindracea</i>		
<i>Halimeda incrasata</i>		
<i>Lophocladia lallemandii</i>		
<i>Wormersleyella setacea</i>		
FANERÓGAMAS		
<i>Acacia</i> spp.	Mimosa	Mimosa, acacia
<i>Aeonium arboreum</i>	Sempre viva	Siempreviva
<i>Agave</i> spp.	Atzavara	Agave
<i>Aloe</i> spp.	Àloe	Áloe
<i>Aptenia cordifolia</i>	Flor del migdia	Planta del rocío
<i>Asparagus asparagoides</i>	Esparraguera africana	Esparraguera africana
<i>Carpobrotus</i> spp.	Bàlsam, Dents de lleó	Uña de gato
<i>Chasmanthe floribunda</i>		
<i>Clematis vitalba</i>	Didorta	Vidarra, Vigarza
<i>Cortaderia selloana</i>	Herba de la Pampa, Plomalls	Plumero de la Pampa
<i>Disphyma crassifolium</i>		
<i>Myoporum</i> spp.	Miòpor	Siempreverde, Mioporo
<i>Nicotiana glauca</i>	Tabac de jardí	Tabaco moruno, Gandul
<i>Opuntia</i> spp.	Figuera de moro	Chumbera
<i>Pennisetum</i> spp.	Plomall, Cua de rata	Plumero
<i>Senecio angulatus</i>	Seneci	Senecio hiedra
<i>Pittosporum tobira</i>		Pitòspero japonés



Jacobeia maritima

Cinerària

Cenicienta

AVES

Myiopsitta monachus

Cotorra argentina

Cotorra argentina

Psittacula krameri

Cotorra de Kramer

Cotorra de Kramer

Streptopelia decaocto

Tórtora turca

Tórtola turca

CRUSTACIOS

Callinectes sapidus

Cranc blau

Cangrejo azul, Jaiba

Percnon gibbesi

Cranc aranya

Cangrejo araña

Anexo 5

Condiciones de las instalaciones de servicios de temporada

Este anexo establece las condiciones que deben cumplir las instalaciones de servicios de temporada a los que se refiere el artículo 83 del PORN.

1) Las condiciones relativas a la instalación de chiringuitos son las siguientes:

- a) El número de chiringuitos no puede superar en ningún caso el número de chiringuitos existentes (3) en el momento de entrar en vigor este PORN. Este número (3) se podrá revisar a la baja con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones del apartado siguiente o debido a otras circunstancias justificadas por motivos de conservación o de uso público.
- b) La ubicación debe determinarse en función de las condiciones de la playa y, en concreto, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - La playa debe tener al menos de 20 metros de ancho.
 - La distancia mínima respecto al cordón que acota las dunas es de 6 metros.
 - La distancia mínima respecto al nivel de marea viva equinoccial es de 10 metros.
 - Cercano a los accesos rodados, a fin de evitar el paso por la playa y el sistema dunar para el montaje, desmontaje y suministro.
- c) Las características del chiringuito son las siguientes:
 - Todo el conjunto debe ser desmontable, sin terrazas, palafitos y con una superficie de 20 m² por el quiosco -bar.
 - El módulo del quiosco-bar debe ir colocado juntamente con el módulo de baños de 2,5 m² como máximo.
 - La altura máxima del chiringuito y de sus elementos será de 3,5m.
 - Tienen que ser de color claro, blanco o similar, de acuerdo con criterios de integración paisajística.
 - No pueden colocarse altavoces.
 - No puede haber otros depósitos de almacenamiento de residuos diferentes de las papeleras habilitadas para los usuarios.
 - No se permite la publicidad permanente a través de medios acústicos o audiovisuales instalados en el chiringuito dentro del ámbito de este Plan, tampoco colocar carteles, vallas o medios acústicos y audiovisuales fuera del cuerpo del módulo del chiringuito y/o que ocupen nueva superficie de playa emergida. Se podrán colocar carteles que anuncien los productos y precios u otras informaciones solo en el cuerpo del módulo del chiringuito.



- d) El suministro y el saneamiento de agua se tendrá que hacer mediante la utilización de depósitos estancos.
 - e) El suministro energético tiene que ser siempre con energía solar y con autonomía suficiente para los días sin sol.
 - f) El montaje, desmontaje, abastecimiento y mantenimiento del chiringuito, incluida la retirada de aguas sucias y materia fecal, se realizará por la primera línea de la playa emergida.
 - g) El periodo de funcionamiento es del 1 de mayo al 15 de octubre, ambos incluidos.
 - h) El servicio del chiringuito debe cumplir lo siguiente:
 - Se permite la venta de bebidas, snacks y comidas frías.
 - Se prohíbe el uso de plásticos de un solo uso, de acuerdo con lo que establezca la normativa de residuos.
 - Se promoverá la utilización de envases retornables.
 - No está permitida la venta de bebidas en botellas de vidrio.
 - i) El horario de servicio es de 9:00h a 20:00h.
- 2) Las condiciones relativas a la instalación de sombrillas y tumbonas son las siguientes:
- a) El número máximo es el establecido en la autorización vigente en el momento de aprobarse este PORN.
 - b) La ubicación debe determinarse en función de las condiciones de la playa y, en concreto, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - La anchura de la playa debe ser de al menos 20 metros.
 - La distancia mínima respecto al cordón que acota las dunas es de 6 metros.
 - La distancia mínima respecto al nivel de marea viva equinoccial es de 10 metros.Si no hay superficie disponible, deberá reducirse el número de sombrillas y tumbonas a instalar.
 - c) Deben tener, preferentemente, un color arenoso, o cualquier otro integrado paisajísticamente.
 - d) El periodo de funcionamiento es del 1 de mayo al 15 de octubre, ambos días incluidos.

Anexo 6

Indicadores para la evaluación periódica de la gestión sostenible del ámbito de este Plan.

- Datos meteorológicos
- Censos de especies
- Extensión y estado de conservación de las comunidades vegetales y los hábitats
- Población y estado de conservación de las especies de fauna y flora de conservación preferente
- Calidad de las aguas. Se realizará una caracterización fisicoquímica y un control visual
- Datos geomorfológicos del sistema dunar
- Datos hidrológicos, tanto de caudales como de eventos hidrológicos: llenos, secos, circulación de torrentes
- Número y perfil de visitantes, grado de satisfacción, demandas, quejas etc.
- Presión ganadera
- Impactos detectados: derrames, vertidos, incidencias, incendios, etc.
- Impactos de la sobrefrecuentación. Efecto del pisoteo y la frecuentación de los espacios dunares (Sa Ràpita, Es Trenc)
- Actividades realizadas e incidencias
- Grado de ejecución de las medidas de gestión
- Denuncias